

TEXTO INTEGRO DE LA RESOLUCIÓN 144/04 DE 4 DE MARZO DE RETRIBUCIONES PERSONAL CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS. EJERCICIO 2.004

El artículo 10, de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004, establece que, con efectos 1 de enero de 2004, las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz experimentará un incremento global del 2 % con respecto a las del año 2003.

El Acuerdo de 11 de marzo de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 21 de noviembre de 2002, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad sobre política de personal, para el período 2003 a 2005, establece para el presente ejercicio determinados incrementos de los conceptos retributivos de complemento específico en sus factores D+I y F.R.P, así como del complemento de productividad al rendimiento profesional de los puestos/categorías que en los anexos al citado Acuerdo se especifican.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, disposición transitoria sexta y disposición derogatoria única, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, “ se mantienen vigentes, en cada servicio de salud y sin carácter básico, las normas previstas en la disposición derogatoria única 1.b), o las equivalentes de cada comunidad autónoma “, hasta tanto en desarrollo de la normativa básica contenida en la citada ley, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprueben los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud.

Con el fin de proceder a la correcta aplicación de las normas citadas, por esta Dirección General se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Ambito de aplicación.

La presente Resolución contempla las retribuciones de todo el personal que presta sus

servicios para las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, ya sea con vínculo estatutario, funcionarial o laboral.

SEGUNDA.- Régimen retributivo derivado del R.D.-Ley 3/1987.

Resulta de aplicación al personal estatutario, salvo que perciba sus retribuciones por el sistema de "cupo", y al personal funcionario sanitario local integrado en Equipos Básicos de Atención Primaria. En virtud de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/1987, las retribuciones del personal estatutario son básicas y complementarias. (ANEXO I).

A) RETRIBUCIONES BASICAS:

A.1- SUELDO: Será igual para todo el personal de cada uno de los grupos de clasificación a que se refieren el art. 3º. y la Disposición Adicional del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre. (ANEXO II). Se abonará en 14 pagas.

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al grupo al que se pertenece como personal estatutario fijo, se percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos grupos de clasificación, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo que corresponda al Grupo de pertenencia y el de menor de los dos que tenga asignado el puesto que se ocupa provisionalmente.

A.2.- TRIENIOS: Consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios. (ANEXO III). Se abonará en 14 pagas.

A.2.1.- De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 3/1987 y la jurisprudencia que la interpreta, el importe del **premio de antigüedad** reconocido al personal que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley tenía la condición de personal estatutario fijo, se ha de mantener en las cuantías entonces vigentes. Este premio de antigüedad así reconocido al personal estatutario fijo no es revalorizable ni absorbible y se abona en 14 pagas.

A.2.2.- El importe del premio de antigüedad y de cada trienio del personal acogido al régimen de reducción de jornada, se abonará reducido en la misma proporción.

A.2.3.- Los efectos económicos de los nuevos trienios que se reconozcan serán del primer día del mes siguiente a su vencimiento.

A.2.4.- El Premio de Antigüedad que tuviera reconocido a la fecha de integración en E.B.A.P. o, en su caso, en Dispositivo de Apoyo de Distrito el personal perteneciente a los

Cuerpos de Médicos, Practicantes, y Matronas Titulares así como el personal Médico de Zona y A.T.S. de zona de la Seguridad Social, se acreditará desde esa fecha como Complemento Personal de Antigüedad, no absorbible ni revalorizable y se abonará también en las dos Pagas Extraordinarias.

El personal que a la fecha de dicha integración, no hubiese completado un nuevo trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como de servicios prestados en plaza de Atención Primaria.

A.2.5.- Para el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados a la Administración se tendrá en cuenta las prescripciones que se contemplan en la **Ley 70/78** de 26 de diciembre, el **Real Decreto 1181/1989**, de 29 de septiembre y la Circular 1/2001 de 18 de mayo, sobre procedimiento para la tramitación de expedientes de reconocimiento de servicios previos. El reconocimiento de servicios previos que solicite el profesional que se encuentre en situación de Comisión de Servicios se realizará por el centro de destino donde esté prestando sus servicios.

A.3.- PAGAS EXTRAORDINARIAS: Serán dos al año y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre. **El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino.** Dado que los conceptos a computar se señalan con carácter mínimo, se les ha incorporado también el importe del premio de antigüedad. Se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

A.3.1.- Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, **entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos)** para el periodo comprendido entre el día 1 de diciembre al 31 de mayo, **o ciento ochenta y tres días**, para el periodo comprendido entre el día 1 de junio y 30 de noviembre.

A.3.2.- El personal en servicio activo con licencias sin derecho a retribución devengará pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional. A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

A.3.3.- En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se

devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso, los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A.3.4.- El personal que haya disfrutado de reducción de jornada percibirá la paga extraordinaria proporcionalmente al periodo de tiempo en dicha situación.

A.3.5.- El personal que durante el periodo de devengo de una paga extraordinaria se incorpore a una puesto directivo, cargo intermedio o provisionalmente a un puesto básico mediante promoción interna temporal (**PIT**) percibirá la paga extraordinaria **proporcionalmente al número de días** en que hubiera desempeñado tales puestos.

Igual tratamiento se dará en los casos de cese en puestos directivos, cargos intermedios y puestos básicos por promoción interna temporal o situación especial en activo, durante el periodo de devengo.

A.3.6.- Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de **permiso por maternidad**, en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que de forma directa ha sido abonada por el INSS.

A.3.7.- Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de **Incapacidad Temporal**, en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación percibida en el citado periodo.

A.3.8.- Las pagas extraordinarias de los **funcionarios** en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, tendrán un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y un **40% del complemento de destino** que perciba el funcionario

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985. **En el caso de que el complemento de destino o concepto retributivo equivalente, se devengue en catorce mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de los funcionarios.**

B) RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

B.1.- COMPLEMENTO DE DESTINO: correspondiente al nivel del puesto que se desempeña y según los importes que se indican en el **ANEXO IV**. Se abonará en 14 pagas.

B.2.- COMPLEMENTO ESPECIFICO: destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto. Se abona en 12 pagas.

B.2.1.- Las cuantías del complemento específico por los factores de dedicación e incompatibilidad (**D.I.**) y por los de dificultad, responsabilidad y peligrosidad o penosidad (**F.R.P.**) serán las contempladas en el **ANEXO I**.

B.2.2.- El complemento específico por dedicación exclusiva (**D.I.**) se abonará a todos los profesionales cuyos puestos de trabajo o funciones a desarrollar tengan prevista retribución por este concepto, **con independencia de que el vínculo que les una al Organismo sea de fijeza, interinidad, sustitución o eventualidad**. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la percepción de este **complemento presupone la incompatibilidad** para ejercer cualquier otra actividad, pública o privada, fuera del Servicio Andaluz de Salud, debiendo formular los interesados cuando se incorporan al Organismo la preceptiva declaración de no encontrarse afectados de incompatibilidad. Sin el cumplimiento de este requisito no podrán incorporarse al puesto de trabajo o función.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, el personal facultativo podrá renunciar al complemento específico por dedicación exclusiva. A tal fin se establecen para ello las siguientes condiciones:

1ª.- Que el facultativo ocupe puesto de carácter básico en las plantillas del Organismo. En los casos de ocupación de puestos directivos o cargos intermedios habrá de estarse a sus regulaciones específicas.

2ª.- La **renuncia** se podrá efectuar por cualquier medio que permita su constancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 30/1992, y **en cualquier momento**, si bien se demorará su **efectividad al día 1º del mes siguiente** a la fecha en que se efectúe.

3ª.- Producida la renuncia, el interesado no podrá **acogerse de nuevo** al régimen de dedicación exclusiva (**D.I.**) hasta que no haya **transcurrido un año** desde su efectividad, debiendo formular para ello la correspondiente solicitud que deberá ser presentada

mediante alguna de las formas a las que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. La solicitud, en todo caso, será atendida con efectividad del día 1º del mes siguiente a la fecha de su presentación.

4ª.- La aceptación de las renunciaciones así como la resolución de las solicitudes de reincorporación al régimen de dedicación exclusiva (**D.I.**) corresponderá al Director de la Institución Sanitaria en la que el interesado preste sus servicios.

5ª.- El personal facultativo que a la entrada en vigor de las presentes instrucciones no venga percibiendo el complemento específico por dedicación exclusiva (**D.I.**) por haber renunciado con anterioridad al mismo, se mantendrá en igual situación hasta tanto formule solicitud de reincorporación al régimen de dedicación exclusiva (**D.I.**) conforme a lo previsto en el punto 3º anterior.

B.2.3.- El complemento específico por los factores de dedicación e incompatibilidad (**D.I.**) y por dificultad, responsabilidad y penosidad (**F.R.P.**), será computable, tanto a efectos del cálculo del complemento personal transitorio (**C.P.T.**) o del complemento personal de integración (**C.P.I.**), como a efectos de su posible absorción.

B.3.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD: destinado a retribuir el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos. La determinación individual de su cuantía se efectuará dentro de las dotaciones presupuestarias previamente acordadas, sin que en ningún caso pueda tener carácter fijo ni periódico en su vencimiento.

B.3.1.- Factor Variable. Modalidades:

B.3.1.2.- Se define en este factor variable el **complemento al rendimiento profesional** que vendrá a retribuir, por un lado, los resultados obtenidos por el Servicio o Unidad; por otro, el desempeño individual, la asunción de tareas adicionales al puesto de trabajo y la participación en programas especiales; y, finalmente, el nivel de desarrollo profesional alcanzado. (**Resolución 682/03, de 28 de julio**).

B.3.1.2.1- Por **consecución de resultados**, de conformidad con los criterios establecidos en la correspondiente Resolución, actualmente la R. 682/03, de 28 de julio.

Las cuantías máximas a acreditar a cada categoría o puesto de trabajo serán las fijadas en el **ANEXO V y V.bis**.

B.3.1.2.2- Por **asunción de tareas o responsabilidad adicional y participación en programas especiales:**

Se fijarán los criterios de participación y accesibilidad a cada uno de los programas o para la asunción de tareas y/o responsabilidades que impliquen un valor añadido al desempeño

óptimo de cada puestos de trabajo, dentro del catalogo que el SAS fije en cada momento.

Mediante las instrucciones dictadas por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud en cada caso, se determinarán los Programas Especiales a desarrollar, la cuantía y periodicidad en su percepción, criterios de participación de los profesionales en los mismos, plazos para su desarrollo, así como la evaluación de los resultados obtenidos.

El personal que figure adscrito a los puestos de trabajo que se relacionan en el ANEXO V.bis de la presente Resolución, percibirá mensualmente, con carácter provisional, además del importe que le corresponda por el complemento al rendimiento profesional establecido en el Acuerdo de 11 de marzo de 2003, la cantidad que se indica en el citado Anexo.

B.3.1.2.3.- Se incluye en este factor variable los complementos de productividad por razón del servicio. ANEXO VI.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio, el personal de los centros e instituciones del Servicio Andaluz de Salud tendrá derecho a percibir las siguientes indemnizaciones:

1ª.- Indemnización al personal fijo, que mantiene su régimen propio, procedente de los Servicios Normales de Urgencia por utilización de vehículo propio.

El personal **Facultativo y los Practicantes de los Servicios Normales de Urgencia** que utilice vehículo propio para los desplazamientos en la localidad donde preste sus servicios percibirá una indemnización mensual por gastos de locomoción que se fijará en función del número de habitantes de la localidad, según **ANEXO VI.1.**

Esta indemnización no se percibirá **ni en vacaciones ni en las dos pagas extraordinarias anuales**. Tampoco se percibirá en los periodos en los que por cualquier circunstancia dicho personal no se encuentre prestando servicios.

2ª.- Indemnización al personal sanitario por acompañamiento de enfermos trasladados en ambulancia.

El personal sanitario que deba efectuar desplazamientos en ambulancia acompañando a pacientes en traslados interurbanos será indemnizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La orden de desplazamiento será autorizada por escrito por la Dirección del Centro o, en su caso, por el facultativo responsable en ese momento del servicio correspondiente, el cual determinará el personal adecuado para prestar el servicio.

b) El personal que deba realizar el desplazamiento percibirá en concepto de dietas la cantidad que corresponda con arreglo a lo establecido en los Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre, o normativa de aplicación general.

c) Si el desplazamiento implica prestación del servicio fuera del horario laboral ordinario, se abonará una **compensación económica por cada hora que exceda de la jornada laboral normal**, cuyas cuantías se indican en el ANEXO VI.2.

3ª.- Indemnización a Médicos Especialistas, ATS/DUE y otros Titulados Medios y Personal Auxiliar Sanitario.

El personal que deba realizar desplazamientos para prestar la asistencia sanitaria especializada fuera de su centro habitual de trabajo, si ello implica un desplazamiento a localidad distinta, percibirá **por cada día** que deba desplazarse el importe que se especifica en el ANEXO VI.3.

El citado personal podrá optar entre percibir la indemnización que resulte de lo dispuesto en el apartado anterior o ser indemnizado por los gastos de desplazamientos y dietas con arreglo a lo dispuesto en los Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre, y demás normas de general aplicación.

Cuando por razones de servicios se autorice la utilización de medios de transporte particulares, preferentemente se empleará uno para todo el equipo y, en consecuencia, la indemnización que proceda, conforme a la norma señalada en el párrafo anterior, la percibirá exclusivamente quien acredite ser propietario del mismo.

4ª.- Indemnizaciones derivadas de la participación en actividades relacionadas con las especiales características de la donación de sangre.

Se establece para el personal de **Centros de Transfusión y Bancos Hospitalarios de Sangre** del Servicio Andaluz de Salud, las compensaciones derivadas de la participación en actividades relacionadas con las especiales características de la donación de sangre realizadas por el personal de Equipos Móviles y Técnicos de Promoción, según las modalidades y cuantías que se indican en el ANEXO VI.4.

La asignación se realizará según se indica a continuación:

1º.- La **cuantía será igual para todas las categorías** de personal que participan en las actividades mencionadas **e igual para todas las modalidades** en que se desarrolle la actividad, sea día laboral o festivo, dentro o fuera de la Unidad Móvil, a excepción de los supuestos que se mencionan en el Anexo citado, de actividad dentro o fuera del término

municipal.

2º.- Corresponderá una **compensación por cada día** en que se desarrolla la actividad, independientemente de que el número de colectas o desplazamientos en que se participa sea más de una diaria.

3º.- La compensación excluye el abono de cualquier otro tipo de indemnización, salvo que el desplazamiento conlleve el pernoctar o utilizar vehículo particular.

4º.- La percepción de los importes que se especifican en el Anexo citado, implica la aceptación del desarrollo de todas las tareas derivadas de la práctica de extracciones de sangre y atención general al donante.

5º.- En el supuesto de que las extracciones se realicen fuera del horario laboral ordinario, habitual en este tipo de actividades, se abonará además una **compensación por cada hora que exceda de la jornada laboral normal**, cuya cuantía se indica igualmente en el anexo citado.

6º.- A efectos de la determinación del exceso de horas sobre la jornada laboral ordinaria, a que se refiere la norma anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En los desplazamientos dentro del término municipal se computará la totalidad del tiempo transcurrido desde la iniciación del viaje hasta el regreso a la Institución.
- b) En los desplazamientos fuera del término municipal, se abonará como trabajos efectivos para el cómputo de la jornada, el tiempo invertido en el viaje más las horas de trabajo efectivo, sin tener en cuenta el tiempo de descanso que pudiera producirse.

5ª.- Indemnización por transporte medicalizado de pacientes críticos.

Debido a la necesidad de realizar transportes de pacientes críticos de forma adecuada con personal sanitario, así como el incremento de medios de transporte que pueden realizar esta función, se hace necesario, entre otras actuaciones, regular un complemento para compensar al personal que realiza el transporte medicalizado de los pacientes en situaciones críticas que necesitan soporte vital, con arreglo a las siguientes normas.

1.- La orden de desplazamiento será autorizada por escrito, por la Dirección del Centro o, en su caso, por el Jefe de la Guardia, el cual determinará el personal adecuado para prestar el servicio.

2.- El personal, facultativo especialista, médico de familia o ATS/DUE, que deba realizar el desplazamiento percibirá en concepto de

dietas, la cantidad que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre, o normativa de aplicación general.

3.- Además, percibirán las cantidades que se indican en el **ANEXO VI.5**, en función de las diferentes modalidades de desplazamiento, categorías y criterios que se indican en el citado Anexo.

6ª.- Indemnizaciones derivadas de la realización de atención domiciliaria de Rehabilitación y Fisioterapia.

Se establece para las actividades de atención domiciliaria o atención a la comunidad contempladas en los siguientes apartados a), b) y c). La percepción de este complemento excluye el abono de cualquier otro tipo de indemnización por estos mismos servicios.

- a) Los Facultativos Especialistas de Area de Rehabilitación y Terapeutas Ocupacionales adscritos al Dispositivo de Apoyo de Rehabilitación y Fisioterapia del Distrito de Atención Primaria que se encuentren dedicados **fundamentalmente** a la atención domiciliaria dentro del equipo móvil de Rehabilitación y Fisioterapia, recibirán, como máximo, la cantidad recogida en el **ANEXO VI. 6** por las actividades realizadas durante ese mes, dentro de la jornada laboral, siempre que se garantice la cobertura mínima del servicio que se determine.
- b) Los Facultativos Especialistas de Area de Rehabilitación y Terapeutas Ocupacionales adscritos al Dispositivo de Apoyo de Rehabilitación y Fisioterapia del Distrito de Atención Primaria, podrán percibir mensualmente las cuantías recogidas en el **ANEXO VI. 6** por actividades realizadas con la Comunidad fuera del horario laboral (hasta 6 horas al mes). Esta indemnización se retribuirá en función de las horas efectivamente realizadas. En el supuesto de que no se realice ninguna hora de prestación de servicios no procederá su abono.
- c) Los Facultativos Especialistas de Area de Rehabilitación y Terapeutas Ocupacionales, que, adscritos a un centro hospitalario, realicen atención domiciliaria de Rehabilitación y Fisioterapia en la ZBS en la que se encuentra ubicado el centro, percibirán las cuantías recogidas en el **ANEXO VI. 6**, siempre que no se trate de una actividad puntual, sino programada y contemplada en la cartera de servicios del centro.

7ª.- Complemento de Productividad especial por docencia del personal asistencial de Escuelas Universitarias de Enfermería.

El importe del complemento de Productividad especial por docencia a acreditar al personal

asistencial que colabore con las actividades docentes de las Escuelas Universitarias de Enfermería, se fija, en la cantidad de **30,05 € por hora docente**.

El número de horas docentes no podrá exceder de un total de 2.300 anuales por E.U.E.

Previamente al comienzo del curso cada E.U.E. elaborará un calendario en el que se establezca claramente el número horas profesor que dentro del límite global fijado en la norma anterior, se estime necesario para completar el programa docente. Este calendario será propuesto por el Director Gerente del centro hospitalario, donde está ubicada la E.U.E., y se trasladará para su aprobación por el Director General de Asistencia Sanitaria.

Mensualmente los Directores de los centros remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios, para su autorización por la Dirección Gerencia del Organismo, las propuestas de abono de las indemnizaciones que se contemplan en este apartado B.3.1.2.3, debiendo cumplimentar los modelos que se adjuntan como ANEXOS VI.7 a VI.11, en los que se especificarán la modalidad, periodo, importes, personas y demás datos que se solicitan.

B.3.1.4.- Cargos Directivos.

La asignación del complemento de Productividad, factor variable, a los Cargos Directivos se regirá por las disposiciones que se dicten al respecto.

B.3.2.- Factor Fijo. Modalidades:

B.3.2.1.- Dispersión Geográfica :

B.3.2.1.1.- Se acredita al **Médico de Familia, Pediatra, Odontostomatólogo, ATS/DUE, Fisioterapeuta, Trabajador Social y Matrona de E.B.A.P.** cuando realicen desplazamientos con vehículo en el mismo o distinto núcleo poblacional donde se encuentre el Centro de Salud y durante o al margen de la jornada laboral establecida.(ANEXO VII.1).

En este sentido la utilización de vehículo se entenderá como mera disponibilidad del trabajador a realizar desplazamientos independientemente del número de ellos realizados y el medio utilizado.

La percepción de las cuantías correspondientes a los grupos G.1, G.2, G.3 y G.4 son incompatibles entre sí.

B.3.2.1.2.- En **Equipos de Salud Mental de Distritos** lo perciben: **ATS/DUE, Trabajadores Sociales y Auxiliares de Enfermería** en función del número de núcleos de población donde tengan que prestar sus servicios. (ANEXO VII.2).

B.3.2.1.3.- Se abonará de conformidad con el núcleo poblacional al que se desplace el profesional y la jornada en que se realice el desplazamiento, no quedando supeditado la percepción de este concepto al número de desplazamientos realizados en el mes.

El **Decreto 260/2001, de 27 de noviembre**, adapta las retribuciones de determinado personal de Atención Primaria a la Tarjeta Sanitaria Individual y a la libre elección de médico. La adaptación de estas retribuciones se materializa con la implantación de tres nuevos factores del complemento de Productividad, factor fijo, a acreditar al Médico de Familia, Pediatra y ATS/DUE adscritos a Equipos Básicos de Atención Primaria y al Odontólogo, Fisioterapeuta, Matrona y Trabajador Social adscritos a los Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios. (**ANEXOS VIII.1 Y VIII.2**).

B.3.2.2.- Población con tarjeta sanitaria ajustada por edad (Factor “TAE”).
Este concepto hace referencia:

- a) Al número de usuarios con derecho reconocido a la asistencia sanitaria, acreditado mediante tarjetas sanitarias individuales del Sistema Nacional de Salud (o documento temporal de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria del SAS), residentes en Andalucía.
- b) A los usuarios sin derecho a la prestación de asistencia sanitaria que sean asistidos mediante el correspondiente proceso de facturación y cobro con los precios públicos legalmente establecidos. En este caso serán incorporados en el mes de la asistencia en el apartado **E6 del ANEXO VIII.1**.
- c) A los usuarios con derecho a la asistencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, no residentes en Andalucía, así como los extranjeros con derecho a la asistencia en virtud de Acuerdo Internacional, cuando por su desplazamiento a esta Comunidad Autónoma, sean adscritos temporalmente a un Médico por un periodo de uno a doce meses.

B.3.2.3.- Asistencia en otros centros (Factor “C”)

B.3.2.3.1.- Este concepto se destina a valorar la asistencia prestada por los profesionales, una vez por semana como mínimo, en otros centros diferentes a aquel en el que desempeñan habitualmente sus funciones. Para el Médico de Familia, Médico Pediatra y ATS/DUE estos centros se concretan en otros centros de Atención Primaria, Residencias de la Tercera Edad o Centros Especiales de la Consejería de Asuntos Sociales. Para el Médico Odontólogo en Colegios y/o Centros de Salud distintos al habitual donde se desarrolle el programa de salud buco-dental o se preste asistencia sanitaria. Y,

para Fisioterapeutas, Trabajadores Sociales y Matronas en otras Zonas Básicas de Salud o Centros de Salud diferentes a donde habitualmente realice su trabajo.

B.3.2.3.2.- Para el pago del Factor “C” al personal Facultativo y ATS/DUE que se desplacen a las Residencias de la Tercera Edad y Centros Especiales de la Consejería de Asuntos Sociales, se aplicarán los mismos criterios que para los desplazamientos a los Consultorios Auxiliares, con las siguientes peculiaridades:

- a) Será necesario que el centro esté dado de Alta en la Base de Datos de Usuario (B.D.U.).
- b) Por cada centro solo podrán percibir el Factor “C” un médico y una enfermera, salvo en el caso que se solicite para mas de un profesional de cada categoría, en cuyo caso será preceptiva la autorización de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, que estudiará la conveniencia o no de tal solicitud.
- c) Cada profesional deberá permanecer, como mínimo, un año en el desempeño de esa atención.

B.3.2.3.3.- Este concepto no lleva asociado el complemento de Productividad, Factor Fijo. por Dispersión Geográfica, el cual se percibirá exclusivamente cuando se den los supuestos establecidos en el punto **B 3.2.1** de esta Resolución.

B.3.2.4.- Horario (Factor “H”)

B.3.2.4.1.- Este concepto retribuye la prestación de la asistencia en función del número de tardes realizadas en la semana si el horario es habitualmente de mañana o el número de mañanas si el horario habitual es de tarde.

B.3.2.4.2.- Este concepto es incompatible con la percepción del complemento de Atención Continuada de Jornada Mañana-Tarde (M-T).

B.3.2.5.- Valor económico de los tres factores. (ANEXO VIII.2):

B.3.2.5.1.- Médicos de Familia y Médicos Pediatras:

El valor económico se vinculará al número de usuarios adscritos a cada médico.

B.3.2.5.2.- ATS/DUE:

El valor económico se vinculará al número de usuarios adscritos a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de cada centro de Atención Primaria. Para su cálculo se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas a edad, que se obtendrá dividiendo el total de TAE adscritas a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de su respectivo centro de Atención Primaria entre el número de ATS/DUE de ese centro.

B.3.2.5.3.- Médicos Odontostomatólogos:

El valor económico se vinculará al número de usuarios adscritos a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de los distintos centros de Atención Primaria del Distrito al que figura adscrito. Para el cálculo del Factor “TAE” se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas a edad, que se obtendrá dividiendo el total de TAE adscritas a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de los distintos centros de Atención Primaria del Distrito correspondiente entre el número de profesionales de la categoría adscritos al Dispositivo de Apoyo del Distrito.

B.3.2.5.4.- Fisioterapeutas, Trabajadores Sociales y Matronas:

El valor económico se vinculará al número de usuarios adscritos a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de los distintos centros de Atención Primaria del Distrito al que figura adscrito. Para el cálculo del Factor “TAE” se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas a edad, que se obtendrá dividiendo el total de TAE adscritas a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de los centros de Atención Primaria del Distrito correspondiente entre el número de profesionales de la correspondiente categoría del Dispositivo de Apoyo del Distrito.

B.3.2.6.- Cupos acumulados temporalmente:

En el caso excepcional de que no pueda cubrirse una o mas plazas por los procedimientos habituales y legalmente establecidos, y algún profesional sea debidamente autorizado para hacerse cargo temporalmente, por acumulación de las funciones asistenciales correspondientes a todo o parte del cupo de usuarios de estas plazas, percibirá durante ese periodo de tiempo las retribuciones por la plaza propia y la derivada de los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada a edad (TAE), asistencia en otros centros (Factor “C”) y horario (Factor “H”) correspondientes al cupo o a la parte del cupo acumulado.

B.3.2.7.- Ausencias por vacaciones reglamentarias, por incapacidad temporal (IT) por enfermedad común y accidente no laboral, por accidente de trabajo o enfermedad profesional y por licencia por maternidad:

Estas ausencias se abonarán en las mismas cuantías que haya percibido el trabajador en la nómina correspondiente del mes anterior al inicio de cualquiera de las situaciones aquí previstas.

B.3.2.8.- Ausencias reglamentarias autorizadas:

En este concepto se incluyen todas las ausencias derivadas como consecuencia del disfrute de permisos reglamentarios retribuidos, los permisos por formación autorizados, asistencia a reuniones u otras actividades a las que el profesional sea debidamente convocado por algún órgano de la Administración. Estas ausencias no supondrán merma de las retribuciones que ordinariamente hubiera percibido el profesional de estar en activo.

B.3.2.9.- Pediatras de ZBS rurales que se desplazan a distintos centros de atención primaria:

En aquellos casos en el que el Médico Pediatra de la ZBS Rural se desplaza para prestar asistencia sanitaria a más de dos centros de atención primaria de distintos municipios, durante la semana, las TIS correspondientes a los menores de 14 años serán asignadas a los Médicos de Familia del municipio. Por lo tanto al Pediatra de ZBS rural que se desplace a distintos centros de Atención Primaria **se les aplicará un factor TAE de 1714.**

4.- COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA: destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

Modalidades:

B.4.1.- MODALIDAD “A” (nocturnidad). (ANEXO IX.1):

Se acredita al personal sanitario no facultativo y personal no sanitario de Hospital y de Centro de Transfusión Sanguínea; al personal no sanitario y Auxiliar de Enfermería en el ámbito de Atención Primaria; y, al personal ATS/DUE de los Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias de Atención Primaria.

Retribuye la realización de la jornada ordinaria en turnos de noche desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente, cualquier día de la semana, pudiendo incluir, pues, Domingos y Festivos.

En el supuesto en que la jornada nocturna fuera realizada solo en parte, la liquidación correspondiente se efectuará de forma proporcional a las horas efectivamente realizadas.

Esta modalidad **será prorrateada en vacaciones** y se efectuará por un importe equivalente a la media aritmética de las cantidades devengadas por los servicios efectivamente realizados en los tres meses inmediatamente anteriores al del disfrute de la vacación anual reglamentaria. En el supuesto de que las vacaciones sean partidas, se tomará como base la misma media pero proporcional al periodo de tiempo a disfrutar.

B.4.2.- MODALIDAD “B”: (domingos y festivos). (ANEXO IX.2):

Se acredita al personal sanitario no facultativo y personal no sanitario de Hospital y de Centro de Transfusión Sanguínea; al personal no sanitario y Auxiliar de Enfermería en el ámbito de Atención Primaria; y, al personal ATS/DUE de los Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias de Atención Primaria. Retribuye la realización de la jornada ordinaria en Domingos y Festivos.

Tendrá la consideración de jornada en Domingo o Festivo aquella prestación de servicios que coincida al menos siete horas en tales días. Si el número es superior a 7 horas se abonarán tantos módulos como bloques completos de 7 horas se hayan realizado. El desarrollo de horas en número inferior a siete no genera derecho a su retribución como festivo en la parte proporcional, salvo en aquellos supuestos de personal con reducción de jornada, en cuyo caso el festivo se abonará proporcionalmente al número de horas de reducción. En ningún caso podrán abonarse más de tres módulos.

Tendrán el carácter de **Festivos Especiales**, los días 1 y 6 de enero, 28 de febrero, 25 de diciembre y los dos días que sean fiestas locales en el municipio donde se encuentre el centro, con arreglo al calendario anual de fiestas laborales para la Comunidad Autónoma de Andalucía. La identificación de estos días ha de hacerse en su literalidad, de modo que se generará el derecho a la retribución específica por el trabajo desarrollado en dichos días.

El personal adscrito a los Dispositivos de Apoyo de Distrito disfrutará y percibirá, en su caso, el importe que por Festivo le corresponda en función de la localidad donde esté situado el centro en que presta sus servicios regularmente. En el supuesto de que la prestación de servicios no sea regularmente en un mismo centro, se tendrá en cuenta los festivos de la localidad donde este ubicado el Dispositivo de Apoyo del Distrito.

No procederá prorrateo de esta Modalidad en vacaciones.

El personal no facultativo fijo, que mantenga su régimen propio, procedente de los Servicios de Urgencias (Servicio Especial y Normal de Urgencia), cuando realicen turnos de 24 horas en domingos y festivos, percibirán el importe correspondiente a dos módulos completos según grupo de clasificación. Asimismo tendrán derecho a percibir la Atención Continuada "A", de conformidad con lo establecido en el apartado B.4.1. cuando realicen turnos de noche.

B.4.3.- TURNICIDAD. (turnos rotatorios). (ANEXO IX.3):

Se entiende por turno rotatorio el realizado por aquellos profesionales que cubren, con tal carácter, los turnos de noche, rotando entre turnos de mañana y noche; de tarde y noche; o de mañana, tarde y noche, es decir, incluyendo siempre el turno de noche con cadencia determinada.

Se acreditará al personal que preste sus servicios en turno rotatorio. Se percibirá en doce mensualidades salvo que se cese en la realización del turno rotatorio.

B.4.4.- JORNADA MAÑANA-TARDE. (ANEXO IX.4):

En Asistencia Especializada y en Atención Primaria se acreditará al personal que desempeñe sus funciones en turnos de mañana-tarde, siempre que al menos el 25 % de las horas programadas de jornada se realice en cada uno de estos dos turnos y responda a necesidades organizativas. Se percibirá en doce mensualidades, salvo que se cese en su desempeño.

Este módulo no será de aplicación al personal de Atención Primaria que le es de aplicación el Decreto 260/2001, de 27 de noviembre, por el que se adaptan las retribuciones de determinado personal de Atención Primaria a la tarjeta sanitaria individual y a la libre elección de médico.

Los complementos de Atención continuada regulados en los apartados B.4.3 y B.4.4 serán incompatibles entre sí.

**B.4.5.- MODALIDAD “A” (EBAP/EQUIPO SALUD MENTAL).
(ANEXO IX.5):**

Se acredita al personal Facultativo, A.T.S./D.U.E., Fisioterapeuta, Matrona y Trabajador Social de EBAP y de Equipos de Salud Mental

Esta modalidad supondrá la percepción mensual correspondiente en consideración a la realización de actividades sanitarias relacionadas con la Comunidad, durante un periodo no superior a seis horas mensuales, al margen de la jornada laboral y de la prestación de servicios que se retribuye por la Modalidad “B” de este complemento.

Si el número de horas fuese inferior a 6 horas mensuales, se abonarán las horas que efectivamente se realicen. En el supuesto de que no se realice ninguna hora de prestación de servicios no procederá su abono.

Este concepto retribuye exclusivamente la prestación de servicios anteriormente indicada.

Esta modalidad de Atención Continuada no se prorrateará en las vacaciones reglamentarias.

B.4.6.- MODALIDAD “B”: (ANEXO IX.6):

Se acredita al personal Facultativo, A.T.S./D.U.E. y Matronas, de EBAP y de Equipos de Salud Mental.

B.4.6.1.- Modalidad “B.1”: Retribuye la participación en los turnos rotatorios de atención continuada a urgencias, con presencia física, establecidos en los Centros de Salud,

al margen de la jornada laboral ordinaria, durante todos los días de la semana. Se abona por módulos de 51 horas mensuales, proporcionalmente al número de horas de prestación de servicios.

B.4.6.2.- Modalidad “B.2”: Retribuye la prestación de servicios localizados, al margen de la jornada laboral ordinaria, durante todos los días de la semana. Se abona por módulos de 51 horas mensuales, proporcionalmente al número de horas de prestación de servicios localizados.

Esta modalidad "B" **será prorrateada en vacaciones** y se efectuará por un importe equivalente a la media aritmética de las cantidades devengadas por los servicios efectivamente realizados en los tres meses inmediatamente anteriores al del disfrute de la vacación anual reglamentaria. En el supuesto de que las vacaciones sean partidas, se tomará como base la misma media pero proporcional al periodo de tiempo a disfrutar.

Los Directores de Centro de Salud y Adjuntos de Enfermería, podrán percibir además de las retribuciones asignadas al puesto, el complemento de Atención Continuada en las dos modalidades indicadas, por las funciones asistenciales que realicen y según los criterios establecidos para su percepción.

Las modalidades reguladas en los apartados B.4.5 y B.4.6 son compatibles entre sí, si bien, una misma prestación de servicios no puede generar retribución por ambas modalidades. Sólo generará la que le corresponda por definición.

En casos excepcionales y previa solicitud del interesado y la autorización del Gerente/Director de los centros implicados, se podrá realizar horas de atención continuada en EBAP por profesionales de otro centro del Servicio Andaluz de Salud, tanto del ámbito de Atención Primaria como Especializada, percibiéndose los importes que correspondan por tales conceptos y a cargo del centro por el que el profesional percibe sus retribuciones. Esta prestación de servicios es voluntaria e independiente de las retribuciones que corresponde percibir al profesional por su puesto de trabajo habitual. Consecuentemente, la realización de esta actividad excepcional no tiene incidencia alguna en la valoración o acreditación del complemento de Productividad, factor fijo, por Dispersión Geográfica, que corresponda por el desempeño del puesto de trabajo habitual.

Se podrá realizar, previa solicitud del interesado y la autorización del Gerente/Director de los Centros implicados, horas de atención continuada en EBAP por personal facultativo y ATS/DUE de Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias en el ámbito de Atención Primaria percibiéndose los importes que corresponden a la Modalidad de Atención Continuada “B” según el anexo citado.

B.4.7.- GUARDIAS MEDICAS: (ANEXO IX.7):

Se acredita al personal Facultativo de Hospital y Centro de Transfusión Sanguínea.

B.4.7.1.- Presencia Física: El valor/hora de la Guardia de Presencia Física será el que se indica en el Anexo citado.

B.4.7.2.- Servicios Localizados: Las horas de guardias que se realicen en régimen de localización, serán retribuidos por el 50 por ciento del valor/hora correspondiente a la guardia de presencia física.

La aplicación del valor/hora por **realización de más de 6 Guardias de presencia física al mes**, tendrá lugar exclusivamente cuando se realicen debido a la disminución del número de personas que constituyan la plantilla estructural o coyuntural de la Unidad asistencial, o cuando circunstancias excepcionales, a juicio de la Dirección Gerencia del centro, obliguen a su realización. En ambos supuestos se requiere la autorización expresa de la Dirección Gerencia del centro.

Se consideran como **FESTIVOS ESPECIALES**, a efectos de la retribución por Guardias Médicas, los días 1 y 6 de enero, 28 de febrero, 25 de diciembre y los dos días que sean fiestas locales en el municipio donde se encuentre el hospital, con arreglo al calendario anual de fiestas laborales para la Comunidad Autónoma de Andalucía. La identificación de estos días ha de hacerse en su literalidad, de modo que se generará el derecho a la retribución específica por el trabajo desarrollado en dichos días.

La consideración de festivo especial para los días 25 de diciembre y 1 de enero, se iniciará desde las 22 horas de los respectivos días anteriores, tanto para las de presencia física como para las de localización.

En este supuesto de realización de guardias en festivos especiales se incrementará en un 100 por ciento el valor/hora de la guardia desarrollada. En ningún caso se aplicará este incremento por la realización de guardias que superen las seis al mes de presencia física.

El personal facultativo fijo procedente de los Servicios de Urgencia (Servicio Especial y Normal de Urgencia), percibirá el importe de las horas de guardia que correspondan, en los casos de que, excepcionalmente, pudiera superar la jornada ordinaria de 1.392 horas efectivas anuales.

Cuando las características del servicio y el número de sus integrantes hagan previsible la superación del número de horas de jornada anual, se podrán abonar, a cuenta de la liquidación anual, las horas de guardias correspondientes a un onceavo del exceso total anual previsto.

En el periodo de disfrute de la vacación anual reglamentaria, se percibirá una cantidad equivalente a la media aritmética de las cantidades devengadas por los servicios efectivamente realizados en los tres meses inmediatamente anteriores. En el supuesto de que las vacaciones sean partidas, se tomará como base la misma media pero proporcional al periodo de tiempo a disfrutar.

Los Coordinadores de Programas Sectoriales, los Coordinadores de Unidad de Salud Mental, los Directores de los Centros de Transfusión Sanguínea y los Jefes de Unidad de Nutrición Clínica y Dietética, podrán percibir este complemento de Atención Continuada, cuando por razones asistenciales o de organización de los servicios, apreciada por la Dirección Gerencia del centro, necesariamente tengan que realizarlos.

En casos excepcionales y previa solicitud del interesado y la autorización del Gerente/Director de los centros implicados, se podrá realizar Guardias Médicas en el hospital por profesionales de otro centro del Servicio Andaluz de Salud, tanto del ámbito de Atención Primaria como Especializada, percibiéndose los importes que correspondan por tales conceptos y a cargo del centro por el que el profesional percibe sus retribuciones. Esta prestación de servicios es voluntaria e independiente de las retribuciones que corresponde percibir al profesional por su puesto de trabajo habitual. Consecuentemente, la realización de esta actividad excepcional no tiene incidencia alguna en la valoración o acreditación del complemento de Productividad, factor fijo, por Dispersión Geográfica, que corresponda por el desempeño del puesto de trabajo habitual.

B.4.8.- ACTIVIDAD ADICIONAL ALTERNATIVA: (ANEXO IX.8):

Se acredita al personal Facultativo de Hospital.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 21/2000 de 31 de enero por el que se regulan determinados aspectos relativos al régimen jurídico de las guardias médicas en los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, la Orden de 10 de mayo de 2000, sobre guardias médicas en los Centros Hospitalarios del SAS, y la Circular 13/2000, de 1 de diciembre, en la que se establece los criterios y directrices generales que regirán la actividad adicional alternativa por la exención de guardias médicas en los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, los facultativos mayores de 55 años podrán optar entre seguir o no realizando guardias médicas, con la consiguiente pérdida de retribuciones por este concepto en el segundo de los supuestos. Esta exención será autorizada siempre que las necesidades del servicio así lo permitan. En caso de resolución denegatoria, debe ser motivada.

Aquellos facultativos que opten por no realizar guardias médicas en razón de la edad, podrán, como alternativa, realizar una determinada actividad adicional a su jornada, siempre que hubiesen realizado guardias médicas durante sesenta meses en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud. Esta actividad adicional se computará en módulos y cada módulo será de cuatro horas de actividad efectiva, con arreglo a lo previsto en el Anexo citado.

Los facultativos que se acojan a este sistema realizarán cada mes, como mínimo, tres módulos adicionales de actividad efectiva de cuatro horas cada uno, y no estarán exentos de realizar su actividad ordinaria al día siguiente, estableciéndose con carácter general el número de horas máximo de 16 horas mensuales.

Este complemento de atención continuada por actividad adicional alternativas es incompatible con la realización de guardias médicas tanto de presencia física como en régimen de localización.

Esta modalidad de Atención Continuada no se prorrateará en vacaciones.

B.4.9.- JEFE DE GUARDIA. (ANEXO IX.9).

El Jefe de Guardia Médica en los centros hospitalarios asume la máxima autoridad y representación del Hospital en ausencia de los titulares de los órganos directivos del centro.

Corresponden al Jefe de Guardia, además de las funciones asistenciales propias de dicha guardia, la coordinación y toma de decisiones en relación con todas aquellas actividades de carácter asistencial o administrativo que, no siendo programables, no admitan demora al poder repercutir negativamente en la calidad asistencial. En este supuesto se incrementará en un 50 por ciento el valor de la guardia desarrollada.

Con carácter general queda establecido un solo Jefe de Guardia por Hospital.

En los hospitales de especial complejidad, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud a propuesta de la Dirección Gerencia del Hospital, podrá determinar que el Jefe de Guardia quede exento de sus funciones asistenciales, dedicándose, de forma exclusiva, al resto de las funciones indicadas en el párrafo anterior. En este caso solo se abonarán las horas de la guardia desarrolladas, sin generar incremento alguno.

B.4.10.- MODALIDAD “C”:

Retribuye la prestación de servicios al margen de la jornada establecida cuando, excepcionalmente, haya de realizarse por el personal sanitario no facultativo y personal no sanitario, si bien esta modalidad del complemento de Atención Continuada no será aplicable en los supuestos susceptibles de retribución con arreglo a lo previsto en los apartados anteriores.

Esta Modalidad “C” será asignada con arreglo a los siguientes criterios:

B.4.10.1.- “Presencia Física”, en función de la participación con presencia física en la efectiva prestación de servicios al margen de la jornada establecida.

Se retribuirá según el número de horas que efectivamente se acrediten haber sido realizadas, valoradas aplicando el coeficiente multiplicador 1,75 al cociente resultante de dividir las retribuciones íntegras anuales que le corresponda percibir a cada trabajador, por el número de horas, en cómputo anual, de su jornada de trabajo.

A estos efectos, deberán entenderse por retribuciones íntegras exclusivamente las relativas

a sueldo base, antigüedad-trienios, complemento de destino y complemento específico, y por jornada laboral anual, la establecida en el Acuerdo de 27 de diciembre de 1999, del Consejo de Gobierno (BOJA nº 15 de 8 febrero 2000)

B.4.10.2.- “Servicios Localizados”, en función de la prestación de servicios localizados al margen de la jornada establecida, entendiéndose como tales los que no implican la participación con presencia física.

Para el cálculo del importe a abonar, se utilizará la fórmula establecida en el apartado anterior, aplicando un **coeficiente multiplicador de 0,875**.

En esta modalidad, previamente a la realización del servicio, será necesaria la justificación motivada de su ineludible necesidad, la autorización por el Director/Gerente del centro y la articulación de las medidas de control necesarias en orden al carácter excepcional de este complemento retributivo.

Dado el carácter excepcional de la prestación de servicios regulada con la modalidad “C”, se fija como **número máximo de horas a realizar el de 51 horas mensuales**. Sólo, en situaciones de extrema necesidad y debidamente justificadas y autorizadas por el Gerente/Director del centro, podrá superarse el tope máximo mensual de 51 horas.

Las retribuciones obtenidas en aplicación del régimen de Atención Continuada Modalidad “C”, no podrán ser acreditadas mediante técnicas de prorrateo o similares en el abono de las pagas extraordinarias o en periodos vacacionales.

El personal ATS/DUE fijo y personal no sanitario, que mantenga su régimen propio, procedente de los Servicios de Urgencias (Servicio Especial o Normal de Urgencia), percibirá, en aquellos casos en que, excepcionalmente, pudiera superar la jornada ordinaria de 1.392 horas anuales, la compensación económica correspondiente en concepto de Atención Continuada “C”.

B.4.11.- PERFUSIONISTA, HEMODINAMICA E HISTOCOMPATIBILIDAD:

Se acredita al personal ATS/DUE y Auxiliar de Enfermería de Hospital. (ANEXO IX.10).

Se acreditará por prestación de servicios de **presencia física o localizados de hasta 67 ó hasta 134 horas mensuales**, respectivamente, por encima de la jornada laboral ordinaria. Los servicios afectados se estructurarán de forma que pueda darse cumplimiento al número de horas que deban prestarse y se abonarán en función del número de horas efectivamente realizadas.

Esta modalidad de Atención Continuada **no se prorrateará en las vacaciones reglamentarias**.

B.5.-Instrucciones para los casos de incapacidad temporal (I.T.) y licencia por maternidad.-

B.5.1.-Por accidente de trabajo o enfermedad profesional y licencia por maternidad:

En estas situaciones se garantizará el abono del importe necesario hasta completar la totalidad de las retribuciones que se viniesen percibiendo, tanto por los conceptos fijos y periódicos como, en su caso, por la media aritmética de las cantidades devengadas, por los servicios efectivamente realizados, según las diferentes modalidades de Atención Continuada que se contemplan en los apartados B.4.1, B.4.6 y B.4.7, durante los tres meses inmediatos anteriores a la fecha de la baja.

B.5.2.- Por enfermedad común y accidente no laboral:

En estas situaciones se establece **para los facultativos de centros hospitalarios** que hayan realizado guardia de presencia física en los tres meses anteriores al comienzo del proceso de I.T. o en periodo inferior, si la prestación de servicios no ha alcanzado dicha temporalidad de tres meses, el abono de un complemento económico de guardias médicas que se atenderá a las siguientes condiciones :

1.- Estará condicionada su percepción en años sucesivos al mantenimiento o disminución del índice de absentismo.

2.- Se comenzará a percibir a partir del decimosexto día de baja por I.T.

3.- La cantidad máxima que se pueda percibir mensualmente, será la equivalente a tres módulos de guardia de 17 horas de presencia física.

4.- El cálculo se realizará tomando como dividendo el importe total de las guardias abonadas en el año anterior a cada uno de los facultativos del hospital respectivo y, como divisor el número de facultativos que han realizado guardias durante el mismo periodo.

Esta medida no afectará al personal facultativo de los Centros de Transfusiones Sanguíneas.

TERCERA.- Régimen retributivo del personal de Cupo y Zona (S.D.H.). (ANEXO X):

El personal sanitario de cupo y zona, continuará percibiendo sus retribuciones con arreglo a las siguientes normas:

1.- Haberes básicos. Estarán constituidos por las siguientes retribuciones:

1.1. Coeficientes.

El personal sanitario de cupo y/o zona percibirá la cantidad que resulte de aplicar

los **coeficientes** que se indican en el **ANEXO** citado por cada titular/mes.

A estos efectos se garantizará que los Médicos Generales y Practicantes-ATS perciban siempre una retribución mínima equivalente a la asignación de 250 y 500 titulares, respectivamente.

En el cómputo de titulares realmente adscritos no se tendrán en cuenta los trabajadores y pensionistas por cuenta propia que pertenezcan al Régimen Especial Agrario.

Se utilizarán los mismos criterios para determinar las cuantías de los complementos establecidos para retribuir la asistencia de urgencia, pequeña especialidad y la atención pediátrica que realice el Médico General cuando no exista plaza de Pediatría.

1.2.- Cantidad fija mensual.

Cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado anterior, percibirá la cantidad fija mensual que se indica en el Anexo citado, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. Este complemento se acreditará exclusivamente por el desempeño de la plaza para la que se posea nombramiento, sin que, en el supuesto de que se produzcan acumulaciones de cupos, puedan percibirse los complementos que por este concepto correspondieran a las plazas cuyos cupos se acumulan.

2.- Premio de Antigüedad.

El cálculo se realizará sobre la base de promediar los Honorarios-Base percibidos durante los 12 meses anteriores a la fecha en que haya de acreditarse el Premio de Antigüedad, en aplicación de las Normas 12 y 25 de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1.967 referidas al personal Facultativo y de los artículos 91 y 92.2 del Estatuto de personal Sanitario no Facultativo, es decir, 10 % sobre sueldo base.

3.- Retribuciones complementarias:

3.1.- Complemento de destino.

Se acreditará la cantidad que resulte de aplicar el **17,23 por 100** sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el punto 1.1 anterior.

Las Matronas percibirán, además, por este concepto la cantidad que se indica en el ANEXO citado.

3.2.- Complemento de Titulares Adscritos.

El personal Médico de Cupo y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona percibirán un complemento en razón del número de titulares adscritos. En el caso de que se

produzcan acumulaciones de cupo, la determinación de la cuantía de este concepto se realizará según lo establecido en el apartado 5.

4.- Otras remuneraciones.

4.1.- Complemento por Asistencia de Urgencia.

Se percibirá por los Médicos de Medicina General, Pediatras-Puericultores y Practicantes-ATS en aquellas localidades en las que no exista tal servicio.

En los casos en que el número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario adscritos a un Médico General o Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de zona sea superior a 500, los que excedan de ese número no se computarán para determinar la cuantía del referido complemento.

4.2.- Complemento Especial.

Se acredita a los Practicantes-ATS que sean titulares de plaza.

4.3.- Complemento de Pequeña Especialidad.

Será percibido por aquellos Médicos de Medicina General que actúen en zona donde no existen especialidades quirúrgicas, siempre que realicen dicha actividad.

4.4.- Los complementos establecidos en los apartados 1., 2, 3 y 4 computarán en las dos pagas extraordinarias anuales.

4.5.- Complemento por Asistencia a Desplazados.

Se acredita por la asistencia sanitaria a los titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual.

5.- Retribuciones en el caso de Acumulación de Cupos correspondientes a otra plaza.

Las remuneraciones del personal sanitario que, por necesidades del servicio, acumulen los cupos correspondientes a una o más plazas, quedan integradas por los componentes siguientes:

5.1.- Las retribuciones que le corresponda percibir por la plaza para la que posea nombramiento, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, con excepción del complemento de titulares adscritos. Para determinar el valor de este complemento se sumará el número de titulares que integren los cupos, propio y/o acumulado(s), acreditándose por este concepto la cuantía que corresponda al número total de los mismos de acuerdo con lo establecido en el **ANEXO X**. Consecuentemente, no se

abonarán complementos diferentes por cada uno de los distintos cupos que se tuvieran adscritos.

5.2.- La parte de las retribuciones constituida mediante el sistema de coeficiente por titular/mes de cupo(s) acumulado(s).

La retribución mínima equivalente a una asignación de 250 y 500 titulares que se tiene que acreditar a los Médicos Generales y Practicantes-ATS, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, deberá entenderse de aplicación sólo cuando la suma de los titulares adscritos a su propia plaza más los que pudieran tener como consecuencia de la acumulación de cupo(s) sea inferior a las citadas referencias de 250 y 500 titulares.

5.3.- El complemento de destino, resultante de aplicar el 17,23 por 100 sobre la cantidad definida en el punto anterior del cupo(s) acumulado(s).

En el caso de que el cupo que se acumule sea de Matrona y esté desempeñado por un Practicante-ATS de cupo y/o zona, además del complemento fijado en el párrafo anterior, percibirá la cantidad fija que se indica en el ANEXO citado, correspondientes al complemento de destino de la plaza de Matrona.

5.4.- Los demás complementos que percibiría, en su caso, el titular, por el desempeño de la plaza, a excepción del complemento especial y Premio de Antigüedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en aquellas situaciones en las que los Médicos de Medicina General acumulen plaza de Practicante, percibirán como remuneración complementaria por la asistencia sanitaria de trabajadores y pensionistas del Régimen Especial Agrario, el importe que se indica en el ANEXO citado, tanto si existe como si no existe Servicio de Urgencia en la Zona.

5.5.- Las cantidades que se acrediten en concepto de acumulación de plaza no se abonarán en las vacaciones anuales reglamentarias.

5.6.- En los casos de sustitución del Jefe Clínico por el Ayudante de Equipo, este percibirá la diferencia entre sus retribuciones como Ayudante y la del Jefe al que sustituye. En caso contrario no procederá abono de ninguna cantidad.

6.- Hasta tanto se produzca su integración en los EBAP, el personal Médico de zona y A.T.S. de zona de la Seguridad Social, que desempeñe sus funciones en áreas territoriales sin cobertura de Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias, ni de ningún otro dispositivo específico para la atención continuada o de urgencia y que voluntariamente opte por participar en la realización de turnos de atención continuada, percibirá el complemento de Atención Continuada indicado en el **ANEXO IX.11**.

7.- El personal sanitario que preste sus servicios en núcleos de población que por sus especiales condiciones geográficas, de comunicaciones y de especial aislamiento impidan

organizarse en turnos de atención continuada, debiendo permanecer las veinticuatro horas del día en régimen localizado, percibirá el complemento de Atención Continuada indicado en el ANEXO IX.XI.

CUARTA.- Régimen retributivo del personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo de las II.SS. de la Junta de Andalucía, especialidad FARMACIA.

Las retribuciones básicas y complementarias serán las que se establecen en el ANEXO XI.1, sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo de 12 de noviembre de 2002 de la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General, sobre retribuciones del Personal Funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía para el periodo 2003-2005 y demás normas de aplicación al citado personal.

El complemento de Productividad, está destinado a retribuir la especial actividad que desempeñan. Los factores para la asignación del mismo son los siguientes:

a) Factor Población (P). En función de la media obtenida entre la población correspondiente a cada Distrito Sanitario y los Farmacéuticos adscritos al mismo. (ANEXO XI.5).

b) Factor Dispersión Geográfica (G). En función del número de entidades de población en las que efectivamente realizan su trabajo cada Farmacéutico. (ANEXO XI.2).

c) Factor Tipo de Industria (I). Por el desempeño de sus funciones en industrias alimentarias. (ANEXO XI.3).

Mensualmente los Directores de Distritos remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios, para su autorización por la Dirección Gerencia del Organismo, la propuesta de abono en la que se indicará los importes y los profesionales a las que se debe acreditar este complemento (ANEXO XI.7).

QUINTA.- Régimen retributivo del personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo de las II.SS. de la Junta de Andalucía, especialidad VETERINARIA.

Las retribuciones básicas y complementarias serán las que se establecen en el ANEXO XI.1, sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo de 12 de noviembre de 2002 de la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General, sobre retribuciones del Personal Funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía para el periodo 2003-2005 y demás normas de aplicación al citado personal.

El complemento de Productividad está destinado a retribuir la especial actividad que desempeña. Los factores para la asignación del mismo son los siguientes:

a) Factor Población (P). En función de la media obtenida entre la población correspondiente a cada Distrito Sanitario y los Veterinarios adscritos al mismo. (ANEXO XI.5).

b) Factor Dispersión Geográfica (G). En función del número de entidades de población en las que efectivamente realizan su trabajo cada Veterinario. (ANEXO XI.2).

c) Factor Tipo de Industria (I). Por el desempeño de sus funciones en industrias alimentarias. (ANEXO XI.3)

d) Factor Lonjas-Mataderos (LM) y Mercados Mayoristas (MM). Por el desempeño de sus funciones en lonjas, mataderos y mercados mayoristas. (ANEXO XI.4).

Mensualmente los Directores de Distritos remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios, para su autorización por la Dirección Gerencia del Organismo, la propuesta de abono en la que se indicará los importes y las personas a las que se debe acreditar este complemento (ANEXO XI.8).

De conformidad con el Decreto 237/2002 de 17 de septiembre, (BOJA nº 120 de 15 de octubre de 2002), en casos de urgencia e inaplazable necesidad y para el buen funcionamiento de los servicios, previa la autorización del Director del Distrito, se podrán realizar servicios extraordinarios. A tal fin se habrá de tener en cuenta que la jornada laboral de este personal es de 35 horas en cómputo semanal de lunes a viernes, más 110 horas suplementarias en cómputo anual, según lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por lo que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el artículo único del Decreto 150/1999, de 29 de junio.

La jornada que se realice entre las 8 horas y las 22 horas tendrán la consideración de diurna y la que se realice entre las 22 horas y las 8 horas tendrá la consideración de nocturna. En este último caso, cada hora trabajada se computará a razón de 1,06 horas.

Los servicios extraordinarios que se realicen fuera de la jornada semanal de 35 horas y, en su caso, del suplemento anual que debiera realizarse sobre la misma, se compensarán preferentemente mediante la reducción del tiempo empleado en los mismos, en el período posterior más próximo en que así pueda hacerse. Dicho tiempo que no podrá exceder de 51 horas mensuales, se incrementará en un 25 % más, del efectivamente realizado. En los supuestos en que no sea posible la anterior compensación, los servicios extraordinarios se compensarán mediante abono de gratificaciones, en la cuantía resultante de aplicar proporcionalmente al máximo permitido de 51 horas mensuales la cantidad que se indica en el ANEXO XI.6.

En ningún caso, las compensaciones previstas en este apartado serán susceptibles de

prorrrateo en pagas extraordinarias y vacaciones.

SEXTA.- Régimen retributivo del personal en formación:

Las retribuciones del personal en formación serán las que se establecen en el **ANEXO XII.1.**

El **personal facultativo** cuando realice servicios de guardia en régimen de presencia física, según los turnos establecidos en los centros, percibirá el complemento de Atención Continuada, según las cuantías y módulos que se indican en el **ANEXO XII.2**, por la prestación de servicios de presencia física de hasta 92 horas mensuales por encima de la jornada legal establecida. El personal en formación que participe en dichos turnos percibirá el módulo fijo de hasta 92 horas al mes, durante los 12 meses del año, incluido el mes de vacaciones, salvo en el mes de toma de posesión y en el mes del cese, en que se abonará proporcionalmente al número de horas realizadas.

Cuando las necesidades docentes-asistenciales lo requieran, el personal en formación podrá ser requerido para la prestación adicional de servicios de presencia física. En este caso, los servicios prestados serán retribuidos según módulos de 17 horas, o proporcionalmente según las horas efectivamente prestadas por encima de las 92 horas mensuales. El exceso percibido sobre las 92 horas primeras se prorrateará en las vacaciones anuales reglamentarias por el importe de la media aritmética de las cantidades percibidas durante los tres meses inmediatamente anteriores a su disfrute.

El **personal de enfermería** en formación percibirá por este concepto las cuantías y módulos que se establecen en el **ANEXO XII.3.**

SEPTIMA.- Retribuciones del personal liberado por Acción Sindical.

El personal que tenga autorizada por la Dirección General de Personal y Servicios la liberación de sus funciones por acción sindical a tiempo completo, ya sea por acumulación de horas o de carácter Institucional, percibirá las siguientes retribuciones:

1.- Importe de los conceptos fijos y periódicos correspondiente a la categoría profesional que desempeñe.

2.- Complemento de atención continuada:

Siempre que la persona liberada viniese realizando Atención Continuada antes de la liberación, percibirá también el importe por este complemento en la modalidad que corresponda y en función de la categoría profesional que desempeñe, según los siguientes criterios:

a) Para el cálculo del importe a retribuir se tendrá en cuenta la fórmula que se

contempla en los **ANEXOS XIII.1 a XIII.3**, tomándose como referencia el período 1 de enero a 30 de junio del año inmediatamente anterior a la liberación, si bien dicho importe será actualizado con las cuantías vigentes a la fecha de la liberación.

b) Será necesario tener en cuenta la Atención Continuada realizada y la plantilla de personal de la Especialidad, Servicio, Zona Básica de Salud, Unidad Funcional o, en su caso, Centro Hospitalario al que se adscriba el liberado, según detalle que se especifica en los Anexos citados y con el orden de prelación fijado, se entiende por plantilla los puestos de la misma categoría, especialidad y turno, ocupados por personal propietario o interino en plaza vacante.

c) En aquellos supuestos en que no se pueda tomar como referencia el período anteriormente citado (procesos de reconversión e integración en EBAP, nuevas categorías profesionales, etc.), el cálculo del importe a acreditar se realizará aplicando la fórmula prevista en esta Instrucción acumulando dichos importes, mes a mes, desde el inicio de la actividad hasta completar el periodo de seis meses

d) Cuando el liberado por acción sindical cambie voluntariamente de situación, por adscripción a una nueva unidad, traslado o cualquier cambio en la situación administrativa, percibirá las cuantía por Atención Continuada que perciban en el lugar de trabajo del nuevo destino, según la fórmula desarrollada en los Anexos, tomando como referencia lo indicado en el apartado 2, según proceda.

e) En caso de que el liberado estuviese asignado o pase a estar asignado a un Turno de trabajo, se abonará la cantidad correspondiente en concepto de Turnicidad.

3.- Complemento de productividad:

3.1.- Productividad variable. El personal liberado por acción sindical percibirá por este concepto, el importe correspondiente a la media aritmética de las cantidades que se abonen a la plantilla de su misma categoría o especialidad que prestan sus servicios en la misma especialidad, servicio, Zona Básica de Salud, unidad funcional o, en su caso, centro hospitalario.

3.2.- Productividad fija. El personal liberado por acción sindical, percibirá los factores de población con tarjeta sanitaria ajustada por edad (TAE), por asistencia en otros centros (C), y horario (H) en función de la media de las TAE de su categoría y centro.

Las retribuciones se actualizarán en función de lo que se establezca en la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía, así como, en su caso, por Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Los Anexos de reconocimiento del complemento de Atención Continuada a los Liberados por acción sindical, que se adjuntan a la presente Resolución, deberán ser cumplimentados por las unidades de personal y fiscalizados por la Intervención correspondiente.

El personal liberado por acción sindical que a la entrada en vigor de la presente Resolución viniese percibiendo el complemento de Atención Continuada de conformidad con lo establecido en la Resolución 10/93, de 13 de abril, deberá optar, en el plazo de tres meses, entre seguir percibiendo el importe del complemento de Atención Continuada reconocido en virtud de lo establecido en la Resolución citada o acogerse a lo establecido en la presente Resolución.

En el supuesto de que se opte por el importe reconocido en virtud de la Resolución 10/93 y hasta tanto se produzca una variación en su condición de liberado o en su situación administrativa o se opte por acogerse a lo establecido en la presente Resolución, el complemento de Atención Continuada permanecerá con el mismo importe que tuviese reconocido a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

OCTAVA.- Retribuciones de otro personal :

a) Personal procedente de Diputación, AISNA, etc...

Transitoriamente y hasta que se acuerde la aplicación del nuevo régimen retributivo, el personal no comprendido en los apartados anteriores procedentes de Diputación, AISNA, etc..., que hasta la fecha no haya realizado opción de integración en el régimen estatutario de la Seguridad Social, continuará siendo remunerado de acuerdo con su sistema retributivo de procedencia, **incrementándose** las retribuciones individuales sobre las correspondientes al año 2002 2003 en **un 2 %** de conformidad con lo establecido en la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el ejercicio 2003 2004.

b) Capellanes.-

Las retribuciones de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, así como la de aquellos Capellanes que no optaron por acogerse al citado Convenio, son las que se especifican en el **ANEXO XIV**.

c) Personal estatutario en R.P.T.:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración Sanitaria en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Consejería de Salud

y del Servicio Andaluz de Salud podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatuario pudieran corresponderle, excepto la de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

NOVENA.- Retribuciones de los Altos Cargos. (ANEXO XV) :

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004 , las retribuciones de los altos cargos de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos serán las establecidas en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, conforme a las equivalencias establecidas en el apartado Uno del artículo 15 de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, sin perjuicio de lo establecido en el apartado Tres del citado artículo. Las equivalencias establecidas son: Subsecretario a Viceconsejero o asimilado y Director General a Director General y asimilado.

Los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios/estatutarios o empleados al servicio de cualquier Administración Pública.

El artículo 10.4, de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que los altos cargos con mas de dos años continuados o tres con interrupción, que desempeñen o hayan desempeñado a partir de 28.4.78, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía, percibirán desde su incorporación al servicio activo, el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de Destino del cargo que hubiese desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía.

Según se establece en las instrucciones tercera y cuarta de la Circular Conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos, el reconocimiento del derecho se realizará por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública, ante la cual el interesado solicitará dicho reconocimiento acompañando a su petición las fotocopias de los B.O.J.A. donde figuren sus nombramientos y ceses respectivos.

DECIMA.- Acreditación del Complemento Personal Transitorio o de Integración (C.P.T./C.P.I.) y Absorción del C.P.T. y C.P.I.:

A) Procedimiento de Acreditación (ANEXO XVI.1):

La Disposición Transitoria Primera, del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, establece la posibilidad de acreditar un Complemento Personal Transitorio (C.P.T./C.P.I.) al personal que experimente una disminución de retribuciones como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen retributivo derivado de este Real Decreto-Ley.

La determinación del importe del Complemento Personal Transitorio (C.P.T./C.P.I.), que figurará en la propuesta se realizará conforme a las siguientes reglas:

1º.- Se tendrá en cuenta el importe de las retribuciones de los conceptos fijos y periódicos correspondientes al perceptor, que se deriven del Cuerpo de pertenencia y la plaza de la que es titular, tomándose en consideración las del mes natural inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca la integración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. En su consecuencia, no formarán parte del importe de las retribuciones que, en su caso, se puedan percibir por conceptos de cuantía variable, periódicos o no, y por conceptos de cuantía fija que se perciban de forma provisional, transitoria o temporal, tales como: complemento de Atención Continuada/Guardias, mayor retribución derivada de acumulación transitoria de plazas/cupos y similares.

2º.- Si la efectividad de la aplicación del nuevo régimen retributivo se produjese en un mes de enero, se efectuará el cálculo tomando actualizadas a dicho mes tanto las retribuciones que se vinieran percibiendo tanto por el nuevo como por el antiguo sistema retributivo..

3º.- No forman parte del cálculo del Complemento Personal Transitorio (C.P.T./C.P.I.), las cantidades correspondientes a Premio de Antigüedad/Trienios.

4º.- De conformidad con la normativa vigente, los Complementos Personales Transitorios (C.P.T./C.P.I.) reconocidos, no experimentarán incremento alguno y a los mismos les será de aplicación las normas de absorción establecidas en las Leyes de Presupuestos.

5º.- El reconocimiento de los Complementos Personales Transitorios (C.P.T./C.P.I.) es un acto sometido a fiscalización previa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 18 de abril de 1.997, Conjunta de las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Economía y Hacienda por la que se regula la confección de las nóminas de la Administración de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, y a fin de que las propuestas de reconocimiento de C.P.T./C.P.I. sean sometidas a fiscalización ante la Intervención correspondiente, se deberá acompañar a la propuesta, la documentación necesaria para acreditar los datos retributivos que han servido de base para su cálculo y que deberán ser reflejados en el Anexo XVI.1 de la presente Resolución.

Correspondiendo la competencia para la fijación de los CPT/CPI a esta Dirección General de Personal y Servicios, se efectúa expresa **“delegación de firma”** con base y fundamento

en el art. 16 de la Ley 30/1992, a favor de los Gerentes de Areas de Gestión Sanitaria, Directores Gerentes de Hospitales, Directores de Distrito de Atención Primaria y Directores de Centros de Transfusión Sanguínea para su reconocimiento al personal de sus respectivos ámbitos de competencia.

B) Absorción del C.P.T. y C.P.I. (ANEXO XVI.2)

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004, los Complementos Personales y Transitorios y los Complementos Personales de Integración, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específico de los mismos.

A los efectos anteriores no se consideraran el incremento general del 2 % establecido en el Título II de la citada norma legal, los trienios, el complemento de productividad, ni la gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista para el ejercicio 2003, el incremento de retribuciones que pudiera derivarse en su caso, de lo establecido en el apartado 5 del artículo 8 de la citada Ley sólo se computará en el 50 % de su importe.

El personal que teniendo reconocido un C.P.T. o C.P.I., fuese nombrado o designado para desempeñar aun provisionalmente funciones distintas a su categoría de origen (Puesto Directivo, Cargo Intermedio o Puesto básico mediante Promoción Interna Temporal), durante el periodo de tiempo que dure tal designación, percibirá las retribuciones correspondientes al puesto cuya funciones esté desempeñando con la consiguiente absorción, en todo o en parte del C.P.T. o C.P.I. que tuviese reconocido, teniendo dicha absorción el carácter de definitiva al no contemplar la Ley de Presupuesto absorciones provisionales.

UNDECIMA.- Consideración general.

Las cuantías correspondientes a los conceptos retributivos determinados en la presente Resolución se consideran referidas a una jornada ordinaria de trabajo. El personal que realice una jornada inferior percibirá sus retribuciones con la reducción proporcional al número de horas que en cada caso proceda.

DUODECIMA.- Liquidación de haberes.

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas, salvo cuando proceda liquidación de haberes por alguno de los siguientes motivos:

1º.- En el supuesto de traslado del personal de un centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslado pertinente, adscripción funcional a otros centros, comisiones de servicios, etc., los centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal que cesa tenga derecho. Asimismo, emitirán Certificaciones de Haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos centros, en la que se reseñará la cuantía y el tiempo de servicios liquidado en concepto de paga extra, si se ha disfrutado algún tipo de permiso, vacaciones, días de libre disposición, etc.

2º.- En el supuesto de que un trabajador solicite cualquier tipo de excedencia, incluida la excedencia por cuidado de hijo con reserva de plaza, se efectuará una liquidación de haberes en la que se incluirá la parte proporcional de paga extra, no debiéndose incluir en dicha liquidación la parte correspondiente a vacaciones no disfrutadas, ya que estas consisten en el derecho al disfrute de días, no compensable económicamente, y dado que las situaciones de excedencia suponen una suspensión de la relación laboral y no su extinción, el derecho al disfrute de las vacaciones se extingue o pierde desde el momento en que el trabajador no se puede incorporar al trabajo para disfrutar de esos días.

3º.- En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución, en el de personal nombrado con carácter temporal cuyo comienzo o cese de la actividad no coincida con el mes natural y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá tenerse en cuenta el número de días de alta del trabajador en el mes correspondiente.

4º.- En los supuestos anteriormente indicados el importe diario será el resultado de dividir el importe mensual de la retribución de que se trate entre el número de días naturales del mes al que dicha liquidación corresponda.

DECIMOTERCERA.- Valor hora aplicable al personal estatutario.

El artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que la diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente reducción de haberes que se realizará en el mes siguiente.

Con el fin de dar cumplimiento al citado artículo se deberá tener en cuenta:

1º.- Cuando algún trabajador incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por el responsable correspondiente del centro donde presta sus servicios, deberá efectuarse la deducción de haberes que

corresponda en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado.

2º.- Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados.

3º.- El mencionado artículo contempla un valor hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los apartados anteriores. A efectos del cálculo de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente: se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de Atención Continuada en sus diferentes modalidades, exceptuándose, asimismo, las pagas extraordinarias y el complemento de Productividad Variable. La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan según la jornada anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al periodo anual de vacaciones y a las fiestas anuales que se establezcan en el calendario laboral.

4º.- Por otra parte, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo, se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria.

DECIMOCUARTA.- Honorarios Docentes en Actividades de Formación.-

Los honorarios a percibir por el personal que desempeñe actividades docentes en la formación será de 48,08 € por hora docente.

En lo referente al personal al servicio de la Administración Pública el régimen de dichas prestaciones estará sometido a lo dispuesto en el Decreto 54/1989 y demás normas de aplicación sobre indemnizaciones por razón del servicio

La percepción de estos honorarios serán compatibles con las dietas y gastos de desplazamientos que, en su caso, pudiera corresponder.

DECIMOQUINTA.-

Quedan sin efectos cuantas instrucciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución, y en particular las siguientes:

- Integramente la **Resolución 461/2003**, de 20 de mayo, retribuciones personal centros e instituciones sanitarias. Ejercicio 2003.
- Parcialmente la **Resolución 729/03 de 27 de agosto, sobre ordenación asistencial de las Unidades de Rehabilitación y Fisioterapia domiciliaria, con referencia a su instrucción 7ª (Régimen de los terapeutas ocupacionales y médicos rehabilitadores)** de la que se suprime el siguiente párrafo:

“ incluida la aplicación de las retribuciones establecidas respecto de la productividad fija, en su factor de dispersión geográfica, en los mismos términos que la establecida para los equipos de salud mental de los distritos en el anexo VII.1 de la Resolución 461/03 de 20 de mayo, de retribuciones del personal y centros de instituciones sanitarias para el ejercicio 2003. Puesto que estos profesionales no realizan actividades de atención continuada y de urgencias, les serán de aplicación las modalidades G1 y G2, pero nunca corresponderán las G3 y G4.”

DECIMO SEXTA.- Validez.

La presente Resolución tiene validez desde el día siguiente al de su fecha, si bien los efectos económicos que de ella se deriven tendrán efectividad de día 1º de enero de 2004.

EL DIRECTOR GERENTE

Fdo: Juan Carlos Castro Álvarez

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO I

CENTRO	PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	SUELDO	C. DESTINO	C. ESPECIFICO		TOTAL	TOTAL	TOTAL	C. RENDTO*	TOTAL ANUAL*
				(x14)	(x14)	D.I. (x12)	FRP (X12)	MENSUAL	EXTRA	ANUAL	euros	euros
				euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros
1. PUESTOS DIRECTIVOS												
HOSPIT.	DIR. GERENTE G.1.	A	29	1.048,64	755,15	2.263,99	232,03	4.299,81	1.803,79	55.205,30		55.205,30
HOSPIT.	DIR. GERENTE G.1.	B	29	890,00	755,15	2.263,99	232,03	4.141,17	1.645,15	52.984,34		52.984,34
HOSPIT.	DIR. GERENTE G.2.	A	29	1.048,64	755,15	1.861,43	237,06	3.902,28	1.803,79	50.434,94		50.434,94
HOSPIT.	DIR. GERENTE G.2.	B	29	890,00	755,15	1.861,43	237,06	3.743,64	1.645,15	48.213,98		48.213,98
HOSPIT.	SUBDIR. GERENTE G.1.	A	28	1.048,64	723,38	1.939,04	192,40	3.903,46	1.772,02	50.385,56		50.385,56
HOSPIT.	SUBDIR. GERENTE G.1.	B	28	890,00	723,38	1.939,04	192,40	3.744,82	1.613,38	48.164,60		48.164,60
HOSPIT.	SUBDIR. GERENTE G.2.	A	28	1.048,64	723,38	1.724,88	263,55	3.760,45	1.772,02	48.669,44		48.669,44
HOSPIT.	SUBDIR. GERENTE G.2.	B	28	890,00	723,38	1.724,88	263,55	3.601,81	1.613,38	46.448,48		46.448,48
HOSPIT.	DIR. MEDICO G.1	A	28	1.048,64	723,38	1.905,99	159,34	3.837,35	1.772,02	49.592,24		49.592,24
HOSPIT.	DIR. MEDICO G.2	A	28	1.048,64	723,38	1.707,02	245,69	3.724,73	1.772,02	48.240,80		48.240,80
A.SANIT.	DIR. S. MEDIC. ESPECIAL	A	28	1.048,64	723,38	1.707,02	245,69	3.724,73	1.772,02	48.240,80		48.240,80
A.SANIT.	DIR. PLANIF. Y PROGRAMAS	A	28	1.048,64	723,38	1.905,99	159,34	3.837,35	1.772,02	49.592,24		49.592,24
HOSPIT.	SUBDIR. MEDICO G.1.	A	27	1.048,64	691,62	1.612,34	151,01	3.503,61	1.740,26	45.523,84		45.523,84
HOSPIT.	SUBDIR. MEDICO G.2.	A	27	1.048,64	691,62	1.264,04	169,52	3.173,82	1.740,26	41.566,36		41.566,36
HOSPIT./AS	DIR.EC.ADM./S.GRALES G.1.	A	27	1.048,64	691,62	1.905,99	159,34	3.805,59	1.740,26	49.147,60		49.147,60
HOSPIT.	DIR.EC.ADM./S.GRALES G.1.	B	27	890,00	691,62	1.905,99	159,34	3.646,95	1.581,62	46.926,64		46.926,64
HOSPIT.	DIR.EC.ADM./S.GRALES G.2.	A	27	1.048,64	691,62	1.707,02	245,69	3.692,97	1.740,26	47.796,16		47.796,16
HOSPIT.	DIR.EC.ADM./S.GRALES G.2.	B	27	890,00	691,62	1.707,02	245,69	3.534,33	1.581,62	45.575,20		45.575,20
HOSPIT.	DIR. ENFERMERIA G.1.	B	27	890,00	691,62	1.563,05	176,54	3.321,21	1.581,62	43.017,76		43.017,76
HOSPIT.	DIR. ENFERMERIA G.2.	B	27	890,00	691,62	1.260,48	165,28	3.007,38	1.581,62	39.251,80		39.251,80
HOSPIT.	SUBD. ENFERMERIA G.1.	B	26	890,00	606,77	1.266,48	165,28	2.928,53	1.496,77	38.135,90		38.135,90
HOSPIT.	SUBD. ENFERMERIA G.2.	B	26	890,00	606,77	840,56	228,46	2.565,79	1.496,77	33.783,02		33.783,02
HOSPIT.	SUBD.EC.ADM./S.GRALES G.1.	A	26	1.048,64	606,77	1.612,34	151,01	3.418,76	1.655,41	44.335,94		44.335,94
HOSPIT.	SUBD.EC.ADM./S.GRALES G.1.	B	26	890,00	606,77	1.612,34	151,01	3.260,12	1.496,77	42.114,98		42.114,98
HOSPIT./AS	SUBD.EC.ADM./S.GRALES G.2.	A	26	1.048,64	606,77	1.264,04	169,52	3.088,97	1.655,41	40.378,46		40.378,46
HOSPIT./AS	SUBD.EC.ADM./S.GRALES G.2.	B	26	890,00	606,77	1.264,04	169,52	2.930,33	1.496,77	38.157,50		38.157,50
A.SANIT.	SUBD. PROGR.ENF.Y CUIDAD.	B	26	890,00	606,77	840,56	228,46	2.565,79	1.496,77	33.783,02		33.783,02
CTS	DIR. C.R.T.S.	A	27	1.048,64	691,62	1.900,40	159,35	3.800,00	1.740,26	49.080,55		49.080,55
CTS	DIR. C.A.T.S.	A	26	1.048,64	606,77	1.604,84	151,01	3.411,26	1.655,41	44.245,94		44.245,94
CTS	ADMINISTRADOR C.R.T.S.	A	25	1.048,64	538,33	837,37	228,59	2.652,93	1.586,97	35.009,04		35.009,04
CTS	ADMINISTRADOR C.R.T.S.	B	25	890,00	538,33	837,37	228,59	2.494,29	1.428,33	32.788,08		32.788,08
CTS	ADMINISTRADOR C.A.T.S.	B	24	890,00	506,58	726,18	103,58	2.226,34	1.396,58	29.509,30		29.509,30
DISTR	DIR. DISTRITO	A	27	1.048,64	691,62	1.891,94	159,35	3.791,55	1.740,26	48.979,08		48.979,08
DISTR	DIR. DISTRITO	B	27	890,00	691,62	1.891,94	159,35	3.632,91	1.581,62	46.758,12		46.758,12
DISTR	ADMINISTRADOR DISTRITO	A	26	1.048,64	606,77	1.038,54	88,05	2.782,01	1.655,41	36.694,89		36.694,89
DISTR	ADMINISTRADOR DISTRITO	B	26	890,00	606,77	1.038,54	88,05	2.623,37	1.496,77	34.473,93		34.473,93
DISTR	COORD. ENFERMERIA	B	26	890,00	606,77	1.038,54	88,05	2.623,37	1.496,77	34.473,93		34.473,93

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO I

CENTRO	PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	SUELDO	C. DESTINO	C. ESPECIFICO		TOTAL	TOTAL	TOTAL	C. RENDTO*	TOTAL ANUAL*
				(x14)	(x14)	D.I. (x12)	FRP (X12)	MENSUAL	EXTRA	ANUAL	euros	euros
				euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros
2. CARGOS INTERMEDIOS												
HOSPIT.	JEFE DEPARTAMENTO FACULT.	A	28	1.048,64	723,38	848,33	1170,53	3.790,88	1.772,02	49.034,60	4.636,90	53.671,50
HOSPIT.	JEFE SERVICIO FACULT.	A	28	1.048,64	723,38	911,90	1191,01	3.874,93	1.772,02	50.043,20	4.636,90	54.680,10
HOSPIT.	JEFE SECCION FACULT.	A	26	1.048,64	606,77	826,62	875,66	3.357,69	1.655,41	43.603,10	3.403,70	47.006,80
HOSPIT.	COORD. P.UN.MED.FAM. -COM.	A	27	1.048,64	691,62	1.220,99	157,28	3.118,53	1.740,26	40.902,88	3.403,70	44.306,58
HOSPIT.	RESPONS. GEST.USUARIOS	A	26	1.048,64	606,77	1.371,52	84,71	3.111,64	1.655,41	40.650,50	2.832,00	43.482,50
HOSPIT.	DIR. TECNICO ESCUELA ENF.	B	23	890,00	474,83	194,42	408,11	1.967,36	1.364,83	26.337,98	1.555,40	27.893,38
HOSPIT.	SECR. ESTU. ESCUELA ENFERM.	B	22	890,00	443,05	194,42	359,21	1.886,68	1.333,05	25.306,26	919,10	26.225,36
HOSPIT.	JEFE BLOQUE ENFERMERIA	B	24	890,00	506,58	768,53	109,70	2.274,81	1.396,58	30.090,88	1.979,60	32.070,48
HOSPIT.	MATRONA JEFE O ADJUNTA	B	23	890,00	474,83	153,26	366,95	1.885,04	1.364,83	25.350,14		25.350,14
HOSPIT.	FISIOTERAP. JEFE O ADJUNTA	B	23	890,00	474,83	153,26	366,95	1.885,04	1.364,83	25.350,14		25.350,14
HOSP/DISTR/	ENFERM. JEFE - SUBJEFE - ADJ.	B	23	890,00	474,83	153,26	366,95	1.885,04	1.364,83	25.350,14		25.350,14
HOSPIT.	ENFERMERA SUPERVISORA	B	22	890,00	443,05	284,22	387,71	2.004,98	1.333,05	26.725,86	1.626,10	28.351,96
HOSPIT.	COORD. AUXILIAR ENFERMERIA	D	17	542,47	323,55	83,67	278,60	1.228,29	866,02	16.471,52	777,70	17.249,22
HOSPIT.	JEFE SERVICIO ADMINIST.	A	26	1.048,64	606,77	730,02	103,71	2.489,14	1.655,41	33.180,50	2.124,00	35.304,50
HOSPIT.	JEFE SERVICIO ADMINIST.	B	26	890,00	606,77	730,02	103,71	2.330,50	1.496,77	30.959,54	2.124,00	33.083,54
HOSPIT.	JEFE SECCION ADMINIST.	A	24	1.048,64	506,58	671,61	94,21	2.321,04	1.555,22	30.962,92	1.770,00	32.732,92
HOSPIT.	JEFE SECCION ADMINIST.	B	24	890,00	506,58	671,61	94,21	2.162,40	1.396,58	28.741,96	1.770,00	30.511,96
HOSP	JEFE GRUPO ADMINIST.	C	18	663,43	343,07	86,23	371,39	1.464,12	1.006,50	19.582,44	1.132,80	20.715,24
HOSP	JEFE GRUPO ADMINIST.	D	18	542,47	343,07	86,23	371,39	1.343,16	885,54	17.889,00	1.132,80	19.021,80
HOSP/DISTR/	JEFE EQUIPO ADMINIST.	C	17	663,43	323,55	73,97	335,79	1.396,74	986,98	18.734,84	920,40	19.655,24
HOSP/DISTR/	JEFE EQUIPO ADMINIST.	D	17	542,47	323,55	73,97	335,79	1.275,78	866,02	17.041,40	920,40	17.961,80
HOSPIT.	JEFE TALLER	C	17	663,43	323,55	61,30	176,83	1.225,11	986,98	16.675,28	247,80	16.923,08
HOSPIT.	JEFE COCINA	C	18	663,43	343,07	86,23	172,33	1.265,06	1.006,50	17.193,72		18.114,12
HOSPIT.	ENCARGADO PERS. OFICIO	D	17	542,47	323,55	73,97	250,39	1.190,38	866,02	16.016,60	920,40	16.937,00
HOSP/DISTR	CELADOR ENCARG.TURNO	E	13	495,24	245,51	71,21	257,26	1.069,22	740,75	14.312,14	708,00	15.020,14
3. ENCARGO COMPLEMENTARIO DE FUNCIONES												
HOSPIT.	COORD. SECTOR. TRANSPL.	A	26	1.048,64	606,77	924,84	1176,02	3.756,27	1.655,41	48.386,06	4.636,90	53.022,96
HOSPIT.	COORD. PROGR. SECTORIAL	A	26	1.048,64	606,77	841,07	866,69	3.363,17	1.655,41	43.668,86	3.403,70	47.072,56
HOSPIT.	COORD. PROGR. SECTORIAL	B	26	890,00	606,77	841,07	866,69	3.204,53	1.496,77	41.447,90	3.403,70	44.851,60
HOSPIT.	COORD. PROV. R. S.MENTAL	A	26	1.048,64	606,77	834,46	860,49	3.350,36	1.655,41	43.515,14	3.403,70	46.918,84
HOSPIT.	COORD. AREA SALUD MENTAL	A	27	1.048,64	691,62	924,84	1176,02	3.841,12	1.740,26	49.573,96	4.636,90	54.210,86
HOSPIT.	COORD. UNID. SALUD MENTAL	A	26	1.048,64	606,77	834,46	866,69	3.356,56	1.655,41	43.589,54	3.403,70	46.993,24
DISTR	DIR. CENTRO SALUD	A	25	1.048,64	538,33	815,15	630,68	3.032,80	1.586,97	39.567,54	3.403,70	42.971,24
DISTR	DIR. CENTRO SALUD	B	25	890,00	538,33	815,15	222,54	2.466,02	1.428,33	32.448,90	3.403,70	35.852,60
DISTR	ADJUNTO ENFERM.C. SALUD	B	22	890,00	443,05	0,00	414,23	1.747,28	1.333,05	23.633,46	1.626,10	25.259,56
DISTR	JEFE GRUPO ADMINIST.	C	18	663,43	343,07	86,23	371,39	1.464,12	1.006,50	19.582,44	1.132,80	20.715,24
DISTR	JEFE GRUPO ADMINIST.	D	18	542,47	343,07	86,23	371,39	1.343,16	885,54	17.889,00	1.132,80	19.021,80

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO I

CENTRO	PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	SUELDO	C. DESTINO	C. ESPECIFICO		TOTAL	TOTAL	TOTAL	C. RENDTO*	TOTAL ANUAL*
				(x14)	(x14)	D.I. (x12)	FRP (X12)	MENSUAL	EXTRA	ANUAL	euros	euros
				euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros
4.PUESTOS BASE												
HOSPIT.	F.E.A. / ADJUNTO	A	24	1.048,64	506,58	742,96	643,92	2.942,10	1.555,22	38.415,64	2.063,42	40.479,06
HOSPIT.	F.E.A. NUTR. CLINICA Y DIETET.	A	24	1.048,64	506,58	694,10	595,06	2.844,38	1.555,22	37.242,97		37.242,97
HOSPIT.	F.E.A. RADIOQUIMICO	A	24	1.048,64	506,58	742,96	643,92	2.942,10	1.555,22	38.415,64	2.063,42	40.479,06
HOSPIT.	F.E.A. FARMACEUTICO	A	24	1.048,64	506,58	742,96	643,92	2.942,10	1.555,22	38.415,64	2.063,42	40.479,06
HOSPIT.	F.E.A. PSIQUIATRA	A	24	1.048,64	506,58	742,96	643,92	2.942,10	1.555,22	38.415,64	2.063,42	40.479,06
HOSPIT.	F.E.A. BIOLOGO	A	24	1.048,64	506,58	742,96	643,92	2.942,10	1.555,22	38.415,64	2.063,42	40.479,06
HOSPIT.	F.E.A. RADIOFISICA HOSPITALARIA	A	24	1.048,64	506,58	742,96	643,92	2.942,10	1.555,22	38.415,64	2.063,42	40.479,06
HOSPIT.	MEDICO DE ADMISION Y DOCUM. CLINICA	A	24	1.048,64	506,58	742,96	643,92	2.942,10	1.555,22	38.415,64	2.063,42	40.479,06
HOSPIT.	MEDICO DE FAMILIA S.C.C.U.	A	24	1.048,64	506,58	741,79	569,39	2.866,40	1.555,22	37.507,24	2.013,94	39.521,18
HOSPIT.	MEDICO DE FAMILIA (MED. GRAL. HOSP.)	A	24	1.048,64	506,58	694,10	521,70	2.771,02	1.555,22	36.362,68	2.013,94	38.376,62
HOSPIT.	MEDICO M.U.H.	A	24	1.048,64	506,58	694,10	521,70	2.771,02	1.555,22	36.362,68	2.013,94	38.376,62
HOSPIT.	BROMATOLOGO	A	24	1.048,64	506,58	318,37	552,73	2.426,32	1.555,22	32.226,28	1.727,10	33.953,38
HOSPIT.	FISICO	A	24	1.048,64	506,58	694,10	643,92	2.893,24	1.555,22	37.829,32		37.829,32
HOSPIT.	PSICOLOGO	A	24	1.048,64	506,58	707,01	513,18	2.775,42	1.555,22	36.415,42	1.770,00	38.185,42
DISTR	MEDICO D.C.C.U.	A	24	1.048,64	506,58	736,84	253,88	2.545,94	1.555,22	33.661,67	1.804,86	35.466,53
SU	MEDICO FAMILIA S.U	A	24	1.048,64	506,58	694,10	211,14	2.460,46	1.555,22	32.635,96		32.635,96
DISTR	MEDICO DE FAMILIA	A	24	1.048,64	506,58	774,41	87,46	2.417,09	1.555,22	32.115,52	1.721,04	33.836,56
DISTR	MEDICO PEDIATRA	A	24	1.048,64	506,58	774,41	87,46	2.417,09	1.555,22	32.115,52	1.721,04	33.836,56
DISTR	MEDICO ODONTOESTOMATOL.	A	24	1.048,64	506,58	774,41	87,46	2.417,09	1.555,22	32.115,52	1.721,04	33.836,56
HOSPIT.	PROFESOR ESC. UNIV.ENFERM.	B	21	890,00	411,35		289,44	1.590,79	1.301,35	21.692,16	919,10	22.611,26
HOSP/DISTR	MATRONA	B	22	890,00	443,05		362,99	1.696,04	1.333,05	23.018,58	919,10	23.937,68
HOSP./DISTR/.	TERAPEUTA OCUPACIONAL	B	21	890,00	411,35		293,32	1.594,67	1.301,35	21.738,74	919,10	22.657,84
HOSP./DISTR/.	FISIOTERAPEUTA	B	21	890,00	411,35		302,31	1.603,66	1.301,35	21.846,62	919,10	22.765,72
HOSPIT/SM/DISTR/	ENFERMERA/A.T.S.	B	21	890,00	411,35		289,44	1.590,79	1.301,35	21.692,18	919,10	22.611,28
DISTR	ENFERMERA DE D.C.C.U.	B	21	890,00	411,35		289,44	1.590,79	1.301,35	21.692,18	919,10	22.611,28
S.U.	ENFERMERA/A.T.S. S.U.	B	21	890,00	411,35		196,93	1.498,28	1.301,35	20.582,08		20.582,08
HOSPIT.	TECNICO ESP. LOGOFONETRIA	B	21	890,00	411,35		136,79	1.438,14	1.301,35	19.860,40	919,10	20.779,50
HOSPIT.	TECNICO ESPEC. ORTOPEDIA	C	17	663,43	323,55		194,38	1.181,36	986,98	16.150,30	424,20	16.574,50
HOSP./DISTR/.	TECNICO ESPECIALISTA	C	17	663,43	323,55		238,84	1.225,82	986,98	16.683,80	424,20	17.108,00
HOSP/DISTR	AUX.ENF.(FUNC. TEC.ESPEC.)	D	17	542,47	284,54		242,13	1.108,15	866,02	15.029,79	424,20	15.453,99
HOSP/DISTR/./SM	AUXILIAR ENFERMERIA	D	15	542,47	284,54		261,39	1.088,40	827,01	14.714,82	247,46	14.962,28
HOSPIT.	AUXILIAR ORTOPEDICO	D	15	542,47	284,54		151,79	978,80	827,01	13.399,57	247,46	13.647,03
DISTR.	TECNICO SALUD AT.PRIMARIA.	A	24	1.048,64	506,58	810,49	59,16	2.424,86	1.555,22	32.208,79	1.629,00	33.837,79
HOSPIT/DISTR	TECNICO FUNC. ADMINIST.	A	24	1.048,64	506,58	301,70	325,91	2.182,83	1.555,22	29.304,40	1.629,00	30.933,40
HOSPIT/DISTR/.	TECNICO MED. FUNC. ADMINIST.	B	21	890,00	411,35		333,71	1.635,06	1.301,35	22.223,42	920,40	23.143,82
HOSPIT/DISTR/./SU	ADMINISTRATIVO	C	17	663,43	323,55		289,07	1.276,05	986,98	17.286,51	424,80	17.711,31
HOSPIT/DISTR/./SU	AUXILIAR ADMINIST.	D	15	542,47	284,54		271,59	1.098,60	827,01	14.837,22	247,80	15.085,02

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO I

CENTRO	PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	SUELDO	C. DESTINO	C. ESPECIFICO		TOTAL	TOTAL	TOTAL	C. RENDTO*	TOTAL ANUAL*
				(x14) euros	(x14) euros	D.I. (x12) euros	FRP (X12) euros	MENSUAL euros	EXTRA euros	ANUAL euros	euros	euros
HOSPIT.	TECNICO SUP.MANT./ELECTROM.	A	24	1.048,64	506,58	301,70	259,40	2.116,32	1.555,22	28.506,23	1.629,00	30.135,23
HOSPIT.	INGENIERO SUPERIOR	A	24	1.048,64	506,58	301,70	259,40	2.116,32	1.555,22	28.506,23	1.629,00	30.135,23
HOSPIT/DISTR	TECNICO DE SALUD U DOC. M. F. Y COM	A	24	1.048,64	506,58	526,70	125,89	2.207,81	1.555,22	29.604,11	1.585,70	31.189,81
HOSPIT.	BIBLIOTECARIO	A	24	1.048,64	506,58	277,47	205,84	2.038,53	1.555,22	27.572,76	1.628,40	29.201,16
HOSP/DISTR/SM/	TRABAJADOR/ASIST. SOCIAL	B	21	890,00	411,35		181,02	1.482,37	1.301,35	20.391,14	920,40	21.311,54
CTS	TECNICO PROM. DONAC.SANG.	B	21	890,00	411,35		112,03	1.413,38	1.301,35	19.563,27	920,40	20.483,67
HOSPIT.	PROGRAMADOR	B	21	890,00	411,35		287,72	1.589,07	1.301,35	21.671,56	424,80	22.096,36
HOSPIT.	PROFESOR E.G.B.	B	21	890,00	411,35		136,79	1.438,14	1.301,35	19.860,43	920,40	20.780,83
HOSPIT.	MAESTRO INDUST. JEFE EQUIPO	B	21	890,00	411,35		247,47	1.548,82	1.301,35	21.188,54	920,40	22.108,94
HOSPIT.	INGENIERO TECN. JEFE GRUPO	B	21	890,00	411,35	138,12	314,65	1.754,12	1.301,35	23.652,11	1.416,00	25.068,11
HOSP/DISTR	JEFE PERSONAL SUBALTERNO	D	18	542,47	343,07	49,04	197,57	1.132,16	885,54	15.356,95	920,40	16.277,35
HOSPIT.	GOBERNANTA	D	18	542,47	343,07		215,79	1.101,33	885,54	14.987,05	920,40	15.907,45
HOSPIT.	CONTROLADOR SUMINISTROS	C	18	663,43	343,07		174,47	1.180,97	1.006,50	16.184,65	920,40	17.105,05
HOSPIT.	CONDUCTOR INSTALACIONES	D	15	542,47	284,54		245,14	1.072,15	827,01	14.519,78	247,80	14.767,58
HOSPIT.	OPERADOR ORDENADOR	C	17	663,43	323,55		243,15	1.230,13	986,98	16.735,49	424,80	17.160,29
HOSPIT.	OPERADOR MAQUINA IMPRIMIR	D	15	542,47	284,54		216,68	1.043,69	827,01	14.178,28	247,80	14.426,08
HOSPIT./SU	TELEFONISTA ENCARGADO	D	15	542,47	284,54		278,63	1.105,64	827,01	14.921,75	424,80	15.346,55
HOSPIT/DIST./SU	TELEFONISTA	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT/DISTR	COCINERO	C	17	663,43	323,55		110,73	1.097,71	986,98	15.146,46	424,80	15.571,26
HOSPIT.	TAPICERO	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT./	PINTOR	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT.	PELUQUERO	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT.	MONITOR	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSP/DISTR./SU	MECANICO	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT.	LOCUTOR	D	15	542,47	284,54		216,69	1.043,70	793,35	13.656,18	247,80	13.903,98
SU	LOCUTOR S.E.U.	D	15	542,47	284,54		208,27	1.035,28	827,01	14.077,43	247,80	14.325,23
HOSPIT.	JARDINERO	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT.	FOTOGRAFO	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT/DISTR/.	FONTANERO	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT/DISTR/.	ELECTRICISTA	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSPIT/DISTR/.	COSTURERA	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,12	247,80	14.934,92
HOSP/DISTR/SU	CONDUCTOR	D	15	542,47	284,54		135,58	962,59	827,01	13.205,08		13.205,08
HOSPIT.	CARPINTERO	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,10	247,80	14.934,90
HOSPIT/DISTR/.	CALEFACTOR	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,10	247,80	14.934,90
HOSPIT/.	ALBAÑIL	D	15	542,47	284,54		259,08	1.086,09	827,01	14.687,10	247,80	14.934,90
HOSPIT	PERSONAL LAVANDERIA Y PLANCHADO	E	13	495,24	245,51		243,64	984,39	740,75	13.294,24	212,40	13.506,64
HOSPIT/DISTR	PLANCHADORA	E	13	495,24	245,51		182,86	923,61	740,75	12.564,76		12.564,76
HOSPIT/DISTR/.	PINCHE	E	13	495,24	245,51		243,64	984,39	740,75	13.294,24	212,40	13.506,64
HOSPIT/.	PEON	E	13	495,24	245,51		243,64	984,39	740,75	13.294,24	212,40	13.506,64
HOSPIT/DISTR/.	LIMPIADORA	E	13	495,24	245,51		243,64	984,39	740,75	13.294,24	212,40	13.506,64

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO I

CENTRO	PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	SUELDO	C. DESTINO	C. ESPECIFICO		TOTAL	TOTAL	TOTAL	C. RENDTO*	TOTAL ANUAL*
				(x14)	(x14)	D.I. (x12)	FRP (X12)	MENSUAL	EXTRA	ANUAL	euros	euros
				euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros	euros
HOSPIT/DISTR/	LAVANDERA	E	13	495,24	245,51			182,86	923,61	740,75		12.564,76
HOSPIT	FOGONERO	E	13	495,24	245,51			182,86	923,61	740,75	212,40	12.777,16
DIST./HOSP/SU	CELADOR CONDUCTOR	D	15	542,47	284,54			259,08	1.086,09	827,01	247,80	14.934,90
HOSPIT.	CELADOR SERVIC. GENERALES **	E	13	495,24	245,51			253,45	994,20	740,75	212,40	13.624,30
HOSPIT.	CELADOR SERVIC. ESPECIALES ***	E	13	495,24	245,51			265,79	1.006,54	740,75	212,40	13.772,41
HOSPIT.	CELADOR ENCARGADO LAVANDERÍA	E	13	495,24	245,51			253,45	994,20	740,75	212,40	13.624,30
HOSPIT.	CELADOR AUX. AUTOPSIA	E	13	495,24	245,51			350,94	1.091,69	740,75	212,40	14.794,20
HOSPIT.	CELADOR ANIMALARIO	E	13	495,24	245,51			283,55	1.024,30	740,75	212,40	13.985,50
HOSPIT/DISTR	CELADOR ALMACENERO	E	13	495,24	245,51			277,19	1.017,94	740,75	212,40	13.909,13
HOSPIT/DISTR	CELADOR	E	13	495,24	245,51			253,45	994,20	740,75	212,40	13.624,30
SU	CELADOR	E	13	495,24	245,51			185,42	926,17	740,75	212,40	12.807,89

*C. RENDIMIENTO, TOTAL ANUAL:

Importes anuales susceptibles de ser percibidos

*** CELADOR SERVICIOS ESPECIALES:

Psiquiatría, Parapléjicos, Grandes Quemados, Quirófano, Puerta Urg. Hospital y U.C.I.

**CELADOR SERVIC.GENERALES

Vigilante, Lavadero.

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO II

SUELDO	
GRUPO	MENSUAL
	euros
A	1.048,64
B	890,00
C	663,43
D	542,47
E	495,24

ANEXO III

TRIENIOS	
GRUPO	MENSUAL
	euros
A	40,29
B	32,24
C	24,20
D	16,17
E	12,13

ANEXO IV

CPT° DESTINO	
NIVEL	MENSUAL
	(X 14)
	euros
30	841,87
29	755,15
28	723,38
27	691,62
26	606,77
25	538,33
24	506,58
23	474,83
22	443,05
21	411,35
20	382,11
19	362,59
18	343,07
17	323,55
16	304,07
15	284,54
14	265,04
13	245,51

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO V

PRODUCTIVIDAD AL RENDIMIENTO PROFESIONAL

PUESTO DE TRABAJO	2.004
COORD. PROV. U. MED. FAM. Y COM.	3.403,70
JEFE SERVICIO FACULT.	4.636,90
JEFE SECCION FACULT.	3.403,70
FACULTAT. ESP.AREA/ ADJUNTO	2.063,42
F.E.A. RADIOQUIMICO	2.063,42
F.E.A. FARMACEUTICO	2.063,42
F.E.A. PSIQUIATRA	2.063,42
F.E.A. BIOLOGO	2.063,42
F.E.A. RADIOFISICA HOSPITALARIA	2.063,42
MEDICO DE FAMILIA S.C.C.U.	2.013,94
MEDICO DE ADMISION Y DOCUM. CLINICA	2.063,42
BROMATOLOGO	1.727,10
TECNICO DE SALUD U DOC. M. F. Y COM	1.585,70
MEDICO DE FAMILIA EBAP	1.721,04
MEDICO PEDIATRA EBAP	1.721,04
MEDICO ODONTOESTOMATOLOGO EBAP	1.721,04
MEDICO FAMILIA D.C.C.U.	1.804,86
JEFE BLOQUE ENFERMERIA	1.979,60
ENFERMERA SUPERVISORA	1.626,10
DIR. TECNICO ESCUELA ENFERMERIA	1.555,40
SECR. ESTUDIOS ESCUELA ENFERMERIA	919,10
PROFESOR ESC. UNIV. ENFERMERIA	919,10
MATRONA	919,10
TERAPEUTA OCUPACIONAL	919,10
FISIOTERAPEUTA	919,10
ENFERMERA/A.T.S.	919,10
ENFERMERA DE D.C.C.U	919,10
TECNICO ESP. LOGOFONIA	919,10
TECNICO ESPECIALISTA	424,20
COORD. AUXILIAR ENFERMERIA	777,70
AUXILIAR DE ENFERMERIA	247,46
RESPONSABLE GESTORIA USUARIOS	2.832,00
JEFE SERVICIO ADMINISTRATIVO	2.124,00
JEFE SECCION ADMINISTRATIVO	1.770,00
PSICOLOGO	1.770,00
TECNICO SALUD ATENCION PRIMARIA.	1.629,00
TECNICO FUNCION ADMINISTRATIVA	1.629,00
TECNICO SUP.MANT./ELECTROMEDICINA	1.629,00
INGENIERO SUPERIOR	1.629,00
TECNICO MEDIO FUNCION ADMINISTRATIVA	920,40
TRABAJADOR/ASISTENTE SOCIAL	920,40
TECNICO PROM. DONACIONES SANGUINEAS	920,40
PROFESOR E.G.B.	920,40
COORDINADOR SECTORIAL DE TRASPLANTES	4.636,90
COORDINACION DE PROGRAMAS SECTORIALES	3.403,70
COORDINACION DE AREA DE SALUD MENTAL	4.636,90
ADJUNTO ENFERM.C. SALUD	1.626,10

PUESTO DE TRABAJO	2.004
MAESTRO INDUST. JEFE EQUIPO	920,40
INGENIERO TECN. JEFE GRUPO	1.416,00
JEFE GRUPO ADMINISTRATIVO	1.132,80
JEFE EQUIPO ADMINISTRATIVO	920,40
ADMINISTRATIVO	424,80
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	247,80
JEFE COCINA	920,40
COCINERO	424,80
TELEFONISTA ENCARGADA	424,80
TELEFONISTA	247,80
ENCARGADO PERSONAL OFICIO	920,40
TAPICERO	247,80
PINTOR	247,80
PELUQUERO	247,80
MONITOR	247,80
MECANICO	247,80
JARDINERO	247,80
FOTOGRAFO	247,80
FONTANERO	247,80
ELECTRICISTA	247,80
COSTURERA	247,80
CARPINTERO	247,80
CALEFACTOR	247,80
ALBAÑIL	247,80
CELADOR CONDUCTOR	247,80
PERSONAL LAVANDERIA Y PLANCHADO	212,40
PINCHE	212,40
PEON	212,40
LIMPIADORA	212,40
CELADOR ENCARGADO TURNO	708,00
CELADOR	212,40
CELADOR DE CUIDADOS ESPECIALES	212,40
CELADOR AUX. AUTOPSIA	212,40
CELADOR ANIMALARIO	212,40
CELADOR ALMACENERO	212,40
MEDICO GRAL DE HOSPITAL	2.013,94
JEFE DEPARTAMENTO FACULT.	4.636,90
BIBLIOTECARIO	1.628,40
PROGRAMADOR	424,80
CONTROLADOR SUMINISTROS	920,40
JEFE PERSONAL SUBALTERNO	920,40
GOBERNANTA	920,40
AUX.ENF.(FUNC. TECNICO ESPECIALISTA)	424,20
COORDINACION DE UNIDAD SALUD MENTAL	3.403,70
COORD. PROVINCIAL R DE SALUD.MENTAL	3.403,70
JEFE GRUPO ADMINISTRATIVO ATENCION PRIM.	1.132,80
DIR. CENTRO SALUD	3.403,70



RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S.

EJERCICIO 2004

ANEXO V.bis

PRODUCTIVIDAD DETERMINADOS PUESTOS DE TRABAJO

CATEGORIA/PUESTO

IMPORTE MENSUAL

COORDINADOR PROGRAMAS SECTORIALES	460,02 euros
DIRECTOR CENTRO DE SALUD GRUPO B	331,50 euros
ADJUNTO ENFERMERIA CENTRO DE SALUD	66,30 euros
MAESTRO INDUSTRIAL	66,30 euros



RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO VI

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD POR RAZÓN DEL SERVICIO

ANEXO VI.1

PERSONAL FACULTATIVO Y PRACTICANTES S.N.U.	
Hasta 25.000 habitantes	34,08 euros
De 25.001 a 50.000 habitantes	42,59 euros
De 50.001 a 100.000 habitantes	53,00 euros
De 100.001 habitantes en adelante	66,27 euros

ANEXO VI.3

DESPLAZAMIENTO PARA PRESTAR AS. ESPECIALIZADA	
Médicos Especialistas	34,31 euros
A.T.S./D.U.E. Y Otros Tit. Medio	27,45 euros
Personal Auxiliar de Enfermería	20,58 euros

ANEXO VI.5

TRANSPORTE INTERURBANO MEDICALIZADO DE PACIENTES CRÍTICOS		
PUESTO DE TRABAJO	MODALIDADES	
	Por módulo 100 kms. recorridos	Utilización medio aéreo
	A	B
Adjunto/Especialista Área	45 euros	142 euros
Médico General	32 euros	129 euros
A.T.S./D.U.E.	23 euros	120 euros
MODALIDAD A	Los kilómetros se contabilizarán sumando la ida y la vuelta desde el origen al destino y viceversa	

ANEXO VI.6

ATENCIÓN DOMICILIARIA DE REHABILITACIÓN Y FISIOTERAPIA		
MODALIDAD	PUESTO	CUANTÍA
a) Actividad domiciliar dentro del horario laboral	FEA Rehabilitación	230 €/mes
	Terapeuta Ocupacional	
b) Actividad con la comunidad fuera del horario laboral (hasta 6 horas al mes)	FEA Rehabilitación	24,46
	Terapeuta Ocupacional	€/hora
c) Desplazamiento desde un centro hospitalario de la misma localidad	FEA Rehabilitación	127,19 €/mes
	Fisioterapeuta	
	Terapeuta Ocupacional	

ANEXO VI.2

PERSONAL SANITARIO ACOMPAÑANDO ENFERMOS EN AMBULANCIA
a) PERSONAL FACULTATIVO: 31,62 euros por cada hora de exceso
b) RESTO DEL PERSONAL: Las horas de exceso se abonarán como At. Continuada "C".

ANEXO VI.4

E. MÓVILES C.R.T.S. Y BANCOS HOSPITALARIOS DE SANGRE	
MODALIDAD	CUANTÍA
a) Actividad realizada dentro del término municipal en el que se ubica el centro de transfusión o banco de sangre	15,12 euros
b) Actividad realizada fuera del término municipal en el que se ubica el centro de transfusión o banco de sangre	19,90 euros
Observación: Los Técnicos de Promoción sólo tendrán derecho a la percepción de la modalidad "b"	
EXTRACCIONES FUERA DEL HORARIO LABORAL ORDINARIO	
a) PERSONAL FACULTATIVO: 31,62 euros por cada hora de exceso	
b) RESTO DEL PERSONAL: Las horas de exceso se abonarán como At. Continuada "C".	

ANEXO VI.10 PRODUCTIVIDAD POR RAZON DEL SERVICIO

ATENCION DOMICILIARIA DE REHABILITACION Y FISIOTERAPIA

CENTRO:

TIPO *:

CATEGORIA:

APELLIDOS Y NOMBRE :	PERIODO	MES	Nº DESPLAZ. / Nº DE HORAS	IMPORTE
IMPORTE TOTAL.....				

**Fecha, Sello, Firma
 Dir.Económ./Administ./Administrador**

Fdo.

OBSERVACIONES: Cumplimentar un Modelo independiente por cada una de las categorías profesionales y por cada tipo de actividad o desplazamiento

****En el caso de Actividad Domiciliaria y Desplazamiento se deberá especificar el Nº de desplazamientos.
 En el caso de Actividad fuera del horario se especificará el Nº de horas.**

ANEXO VII.2		
CPTO. PRODUCT. F.F. DISPERSION GEOGRAFICA		
EN LOS EQUIPOS DE SALUD MENTAL DE DISTRITOS :		
A.T.S./D.U.E./TRABAJADORES SOCIALES/AUX.ENFERMERIA		
		Cuantía mensual euros
M.1. 1	Entidad de Población	105,13
M.2. 2 a 6	Entidad de Población	137,05
M.3. 7 a 11	Entidad de Población	192,41
M.4. Más de 12	Entidad de Población	257,02

ANEXO VII.1	
EN E.B.A.P. :	
MEDICO DE FAMILIA, PEDIATRA, ODONTOESTOMATOLOGO, AT.S./DUE,MATRONA,FISITORER. Y TRABAJADOR SOCIAL	
	Cuantía mensual euros
G.1. Desplazamiento en el mismo nucleo de poblacion y durante el horario de su jornada laboral.	93,36
G.2. Desplazamiento en otro nucleo poblacional y durante la jornada laboral	127,19
G.3. Desplazamiento en el mismo nucleo de poblacion fuera del horario de su jornada laboral.	185,86
G.4. Desplazamiento en otro nucleo poblacional y fuera del horario de su jornada laboral	254,35

RETRIBUCIONES PERSONAL S. A. S. EJERCICIO 2004

ANEXO VIII.1

El ajuste por edad de las tarjetas, en todos los casos a los que se hace referencia en la presente Resolución, se realizará de la siguiente forma:

AJUSTE POR EDAD	VALOR	SUBTOTAL
E1: Menores de 1 año	*N x 5	
E2: De 1-2 años	*N x 3	
E3: De 3-6 años	*N x 1,5	
E4: De 7-64 años	*N	
E5: De 65-74 años	*N x 2	
E6: De 75 o mas años	*N x 4	
Titulares pensionistas <65 años	*N x 2	
TOTAL T.A.E.		

* Siendo N el valor estándar por tarjeta sanitaria para cada categoría

ANEXO VIII.2

DESCRIPCIÓN	FACTOR "TAE"	FACTOR "C" (Asistencia en otros centros)	FACTOR "H" (Horario distinto al habitual)
	EUROS	EUROS	EUROS
Médico de Familia y Médico Pediatra	204,09	El 20% (1 desplaz. semanal) ó el 40% (2 o mas desplaz.semanal) de las TAE de cada médico	El 20% (1 día a la semana) ó el 40% (2 ó más días a la semana) del valor de los TAE de cada médico.
* Por cada MIL TAE adscritas a Clave Médica			

DESCRIPCIÓN	FACTOR "TAE"	FACTOR "C" (Asistencia en otros centros)	FACTOR "H" (Horario distinto al habitual)
	EUROS	EUROS	EUROS
ATS/DUE	15,30	El 20% (1 desplaz. semanal) ó el 40% (2 o mas desplaz.semanal) de las TAE media del Centro	El 20% (1 día a la semana) ó el 40% (2 ó más días a la semana) de las TAE media del Centro
FORMULA: Por cada MIL TAE Médicos del Centro / nº ATS			
		95,67 (por cada 1000 TAE mes)	95,67 (Por cada 1000 TAE mes)

DESCRIPCIÓN	FACTOR "TAE"	FACTOR "C" (Asistencia en otros centros)	FACTOR "H" (Horario distinto al habitual)
	EUROS	EUROS	EUROS
Médico Odontostomatólogo	3,89	2,04	El 20% (1 día a la semana) ó el 40% (2 ó más días a la semana) de las TAE media del Distrito
FORMULA: Por cada MIL TAE Médicos del Distrito / nº profes. de la categoría adscritos al Dispositivo Apoyo Distrito			
		* Por cada mil TAE adscritas a los Médicos de las Z.B.S. ó C.S. donde se desplace al menos 1 vez	2,04 (por cada 1000 TAE mes)

DESCRIPCIÓN	FACTOR "TAE"	FACTOR "C" (Asistencia en otros centros)	FACTOR "H" (Horario distinto al habitual)
	EUROS	EUROS	EUROS
Matrona, Fisiot.- Trabajador Soc.	1,02	2,04	El 20% (1 día a la semana) ó el 40% (2 ó más días a la semana) de las TAE media del Distrito
FORMULA: Por cada MIL TAE Médicos del Distrito / nº profes. de la categoría adscritos al Dispositivo de Apoyo del Distrito			
		* Por cada mil TAE adscritas a los Médicos de las Z.B.S. ó C.S. donde se desplace al menos 1 vez	2,04 (por cada 1000 TAE mes)

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO IX.1		
CPTO. ATENCION CONTINUADA PERSONAL NO FACULTATIVO		
MODALIDAD " A ".		
Nº horas mensuales en turno semanal de noche	GRUPO	VALOR EUROS/HORA
1º) Hasta 70 horas y más de 140 horas	B	3,42
	C	2,77
	D-E	2,43
2º) Entre 71 y 140 horas	B	2,15
	C	2,08
	D-E	2,02
Se prorratea en vacaciones		

ANEXO IX.2		
MODALIDAD " B "		
GRUPO	DOMINGOS Y FESTIVOS	
	Cuantía euros	
	FEST. NORMALES	FEST. ESPECIALES*
B	47,43	94,86
C	37,27	74,53
D-E	33,86	67,73
*FESTIVOS ESPECIALES: 1/1; 6/1; 28/2; 25/12 Y 2 Fiestas Locales. No se prorratea en vacaciones		

ANEXO IX.3			
CPTO. AT. CONTINUADA POR TURNICIDAD (M-T-N)			
GRUPO	B	Cuantía mensual euros	
		70,01	
		C	53,07
		D-E	41,40

ANEXO IX.4			
CPTO. AT. CONTINUADA EN AT. PRIMARIA Y AS. ESPECIALIZADA (M-T)			
GRUPO	B	Cuantía mensual euros	
		52,51	
		C	39,81
		D-E	31,06

ANEXO IX.5	
CPTO. ATENCION CONTINUADA PERSONAL EBAP Y SALUD MENTAL	
1. MODALIDAD "A" (MODULO DE 6 HORAS/MES)	
	VALOR HORA
Médico Gral./Pediatra/Odontost.	11,41 euros/hora
ATS-DUE/Fisiot./Matrona/Trab.Social	24,46 euros/hora

ANEXO IX.6		
2. MODALIDAD "B" (MODULO DE 51 HORAS/MES)		
	B.1.	B.2.
	PRESENCIA FISICA	SERV.LOCALIZADOS
	VALOR HORA	VALOR HORA
Medico Gral./Pediatra	12,35 euros/hora	6,18 euros/hora
ATS-DUE/Matrona	7,96 euros/hora	3,99 euros/hora

ANEXO IX.7		
CPTO. AT. CONTINUADA PERS. FACULTATIVO. HOSPITAL		
MODULO / HORAS	PRES.FISICA HASTA 6 MÓDULOS GUARDIA	GUARDIA LOCALIZADA
17 o 24	14,86 euros/hora	7,43 euros/hora
Fest.Esp.(24H)	29,71 euros/hora	14,86 euros/hora
PRESENCIA FISICA +6 16,11 euros/hora		

ANEXO IX.8	
CPTO. AT. CONTINUADA POR ACTIVIDAD ADICIONAL ALTERNATIVA (>55 años)	
VALOR MODULO ADICIONAL (mínimo 3 módulos de 4h./mes)	
178,34 euros	
No se prorratea en vacaciones.	

ANEXO IX.9	
CPTO. AT. CONTINUADA. JEFE GUARDIA CON FUNCION ASISTENCIAL	
MODULO/HORAS	PRES.FISICA
17 o 24	$14,86 + 7,43 = 22,29$ euros/hora
Fest.Esp.(24H)	$29,71 + 14,86 = 44,57$ euros/hora
En ningún caso se considerará como Módulo P.Física + 6	

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO IX.10

CPTO. ATENCIÓN CONTINUADA A.T.S./DUE Y AUXILIAR DE ENFERMERÍA: PERFUSIONISTA, HEMODINÁMICA E HISTOCOMPATIBILIDAD

	PRESENCIA FÍSICA	SERV. LOCALIZADOS
	MOD. HASTA 67 HORAS	MOD. HASTA 134 HORAS
A.T.S./D.U.E.	5,19 euros/hora	2,59 euros/hora
AUXILIAR ENFERMERÍA	3,18 euros/hora	1,59 euros/hora

Se abona proporcionalmente al nº de horas realizadas. No se prorratea en vacaciones.

ANEXO IX.11

CPTO. ATENCIÓN CONTINUADA. PERSONAL SANITARIO DEL S.D.H. NO INTEGRADO EN EBAP (SEGUN OPCIÓN Y EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS)

ZONAS	CATEGORÍAS	CUANTÍA MENSUAL
Zonas con turnos organizados de Atención Continuada	Médicos	234,65 euros
	A.T.S./D.U.E.	187,72 euros
Zona especial Aislamiento	Médicos	426,60 euros
	A.T.S./D.U.E.	341,29 euros

*12 mensualidades. No será consolidable ni computable a efectos de cálculo de C.P.T.



RETRIBUCIONES PERSONAL CENTROS S.A.S.

ANEXO X

PERSONAL SANITARIO DE CUPO Y ZONA. AÑO 2.004 (ORDEN 8-8-86 ACTUALIZADA)							
	COEFICIENTE H. BASICO	CANT. FIJA MENSUAL	CTO. DEST.	COMPLEMENTO POR TITULARES ADSCRITOS	REG. ESP. AGR.	ASIST.DESPLAZ.	
MEDICO GENERAL	Méd.Gral 0,820	94,46	17,23% sobre el resultado de multiplicar asegurado por coef. h.básico	Hasta 250 titulares 88,27	Localidades con Serv. Urgenc. 1,40	20,96	
En localidades:				De 251 a 500 titulares 126,02			
Sin Pediatra	Pediatría 0,273			De 501 a 750 titulares 160,36	Localidades sin Serv. Urgenc. 1,80		
Sin A.T.S. Zona	A.T.S. Zona 0,291			De 751 en adelante 194,64			
Sin Urgencia Médico Gral.	Urg.M.Gral..... 0,119						
Sin Urgencia Pediátrica.	Urg.Pediatr..... 0,040						
Sin Urgencia A.T.S. Zona	Urg.A.T.S..... 0,084						
Sin Especialidad Quirúrgica	Peq.Esp..... 0,027						
	Total 1,654						
	Básico 1,384						
PEDIATRA	Pediatría 0,273	94,46	17,23%	Hasta 1.500 titulares 139,61		20,96	
En localidades:				De 1.501 a 2.250 160,34			
Sin Urgencia Pediátrica	Urg.Pediatr..... 0,040			De 2.251 en adelante 194,67			
	Total 0,313						
	Básico 0,273						
A.T.S. ZONA	A.T.S. Zona..... 0,291	94,46	17,23%	TITUL. ADSCRIT. + CPTO. ESPECIAL	0,45	8,40	
En localidades:				Hasta 500 titulares.....56,99 + 183,87			
Sin Urgencia A.T.S.	Urg. A.T.S..... 0,084			De 501 a 1.000.....79,62 + 133,64	0,58		
	Total..... 0,375			De 1.001 a 1.500.....91,00 + 59,51			
	Básico..... 0,291			De 1.501 en adelante. 101,68			
MATRONA CAPITAL (Eq.Tocológicos y Prov.) (Rurales)	Matrona 0,112	94,46	17,23% y Cantidad fija 53,20			8,40	



RETRIBUCIONES PERSONAL CENTROS S.A.S.

ANEXO X

MEDICO ESPECIALISTA	PERSONAL SANITARIO DE CUPO Y ZONA. AÑO 2.004 (ORDEN 8-8-86 ACTUALIZADA)							
	COEFICIENTE HABER BASICO			CANTIDAD FIJA MENSUAL	COMPLEMENTO POR ASEGURADOS ADSCRITOS	COMPL.DESTINO	ASIST.DESPL.	
	COEF. MED.	COEF. QUIR.	TOTAL					
Cirugía Gral.	0,049	0,019	0,068	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 De 12.691 en adelante	126,57 161,19 195,63	17,23%	20,96
Traumatología	0,049	0,009	0,058	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 De 12.691 en adelante	134,49 161,55 196,05	17,23%	20,96
Otorrino	0,049	0,009	0,058	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 De 12.691 en adelante	134,49 161,55 196,05	17,23%	20,96
Oftalmología	0,049	0,005	0,054	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 De 12.691 en adelante	134,36 161,85 196,44	17,23%	20,96
Urología	0,024	0,008	0,032	94,46	Hasta 16.920 titulares De 16.921 a 25.380 De 25.381 en adelante	126,51 161,17 195,62	17,23%	20,96
Ginecología	0,024	0,008	0,032	94,46	Hasta 16.920 titulares De 16.921 a 25.380 De 25.381 en adelante	126,51 161,17 195,62	17,23%	20,96
Tocología	0,053	0,008	0,061	94,46	Hasta 7.680 titulares De 7.681 a 11.520 De 11.521 en adelante	133,90 160,79 194,42	17,23%	20,96



RETRIBUCIONES PERSONAL CENTROS S.A.S.

ANEXO X

MEDICO ESPECIALISTA	PERSONAL SANITARIO DE CUPO Y ZONA. AÑO 2.004 (ORDEN 8-8-86 ACTUALIZADA)						
	COEFICIENTE HABER BASICO			CANTIDAD FIJA MENSUAL	COMPLEMENTO POR ASEGURADOS ADSCRITOS	COMPL.DESTINO	ASIST.DESPL.
AYUDANTE	COEF. MED.	COEF. QUIR.	TOTAL				
Cirugía Grat.	0,037	0,015	0,052	70,85	Hasta 8.460 titulares 94,91 De 8.461 a 12.690 120,89 De 12.691 en adelante 146,72	17,23%	15,72
Traumatología	0,037	0,006	0,043	70,85	Hasta 8.460 titulares 100,87 De 8.461 a 12.690 121,16 De 12.691 en adelante 147,02	17,23%	15,72
Otorrino	0,037	0,006	0,043	70,85	Hasta 8.460 titulares 100,87 De 8.461 a 12.690 121,16 De 12.691 en adelante 147,02	17,23%	15,72
Ginecología	0,018	0,006	0,024	70,85	Hasta 16.920 titulares 94,91 De 16.921 a 25.380 120,89 De 25.381 en adelante 146,72	17,23%	15,72
Oftalmología	0,037	0,004	0,041	70,85	Hasta 8.460 titulares 100,78 De 8.461 a 12.690 121,40 De 12.691 en adelante 147,33	17,23%	15,72
Urología	0,018	0,006	0,024	70,85	Hasta 16.920 titulares 94,91 De 16.921 a 25.380 120,89 De 25.381 en adelante 146,72	17,23%	15,72
Tocología	0,040	0,006	0,046	70,85	Hasta 7.680 titulares 100,43 De 7.681 a 11.520 120,59 De 11.521 en adelante 145,81	17,23%	15,72



RETRIBUCIONES PERSONAL CENTROS S.A.S.

ANEXO X

MEDICO ESPECIALISTA	PERSONAL SANITARIO DE CUPO Y ZONA. AÑO 2.004 (ORDEN 8-8-86 ACTUALIZADA)							
	COEFICIENTE HABER BASICO			CANTIDAD FIJA MENSUAL	COMPLEMENTO POR TITULARES ADSCRITOS		COMPL.DESTINO	ASIST.DESPL.
	COEF. MED.	COEF. QUIR.	TOTAL					
Aparato Digestivo (No Quir.)	0,049		0,049	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 . De 12.691 en adelante	139,68 161,14 195,31	17,23%	20,96
Odontología (No Quir.)	0,049		0,049	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 . De 12.691 en adelante	139,68 161,14 195,31	17,23%	20,96
Pulmón y Corazón (No Quir.)	0,049		0,049	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 . De 12.691 en adelante	139,68 161,14 195,31	17,23%	20,96
Radioelectrología (No Quir.) (1)	0,049		0,049	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 . De 12.691 en adelante	139,68 161,14 195,30	17,23%	20,96
Análisis Clínico (No Quir.) (2)	0,049		0,049	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 . De 12.691 en adelante	128,38 161,78 195,30	17,23%	20,96
Dermatología (No Quir.)	0,024		0,024	94,46	Hasta 16.920 titulares De 16.921 a 25.380 . De 25.381 en adelante	127,96 161,21 194,67	17,23%	20,96
Dermatología (a extinguir)	0,049		0,049	94,46	Hasta 8.460 titulares De 8.461 a 12.690 . De 12.691 en adelante	139,62 160,35 194,67	17,23%	20,96
Neuropsiquiatría (No Quir.)	0,024		0,024	94,46	Hasta 16.920 titulares De 16.921 a 25.380 . De 25.381 en adelante	127,96 161,21 194,67	17,23%	20,96
Endocrinología (No Quir.)	0,012		0,012	94,46	Hasta 33.840 titulares De 33.841 a 50.770 . De 50.771 en adelante	139,57 156,06 188,27	17,23%	20,96

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO XI.1								
RETRIBUCIONES PERSONAL FARMACEÚTICO Y VETERINARIO								
PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	SUELDO (x14)	C. DESTINO (x12)	C. ESPECIFICO (x12)	TOTAL MENSUAL	TOTAL EXTRA	TOTAL ANUAL
			euros	euros	euros	euros	euros	euros
FARMACEÚTICO	A	24	1.048,64	554,07	742,08	2.344,79	1.270,27	30.678,02
VETERINARIO	A	24	1.048,64	554,07	751,91	2.354,62	1.270,27	30.796,02

* En Paga Extra se incluye Sueldo + 40% de C. Destino.

ANEXO XI.2		
CPTO. PRODUCT. DISPERSION GEOGRAFICA		
FARMACEÚTICOS - VETERINARIOS		
		Cuántía mensual euros
G1. 1	Entidad de Población	93,36
G2. 2 a 3	Entidad de Población	127,19
G3. 4 a 7	Entidad de Población	185,86
G4. Más de 7	Entidad de Población	254,36

ANEXO XI.3	
CPTO. PRODUCT. FACTOR TIPO INDUSTRIA	
VETERINARIOS - FARMACEÚTICOS	
	Cuántía mensual euros
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	51,20

ANEXO XI.4	
CPTO. PRODUCT. FACTOR LONJAS - MATADERO	
VETERINARIOS	
	Cuántía mensual euros
LONJAS - MATADEROS Y MERCADOS MAYORISTAS	51,16

ANEXO XI.5	
CPTO. PRODUCT. FACTOR DE POBLACIÓN	
VETERINARIOS - FARMACEÚTICOS	
	Cuántía mensual euros
P1. DISTR. A.P. CON MENOS DE 6.500 HABITANTES.	45,24
P2. DISTR. A.P. ENTRE 6.500 Y 12.999 HABITANTES.	75,09
P3. DISTR. A.P. CON 13.000 O MÁS HABITANTES.	104,97

ANEXO XI.6	
GRATIFICACIONES	
VETERINARIOS	
	PRESENCIA FISICA
VETERINARIOS	MOD. 51 HORAS
	10,59 euros/hora

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO XI.7

PRODUCTIVIDAD FARMACEUTICOS

DISTRITO:

PERIODO:

APELLIDOS Y NOMBRE	F. POBLAC.	F. DISP.GEO.	F. INDUSTRIA	TOTAL
TOTAL FARMACEUTICOS				

Fecha, Sello, Firma
 El Director Distrito

Fdo.

RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO XII.1		
RETRIBUCIONES PERSONAL EN FORMACION		
	Cuantía mensual euros	
	SUELDO	RETRIB.COMPLEMENT.
Facult.Formación 1º año	850,95	20,97
Facult.Formación 2º año	850,95	92,54
Facult.Formación 3º año	850,95	188,52
Facult.Formación 4º año	850,95	270,12
Facult.Formación 5º año	850,95	351,72
Enfermería Formación 1º año	723,32	17,83
Enfermería Formación 2º año	723,32	78,66

ANEXO XII.2		
CPTO.AT. CONTINUADA PERS. MIR EN FORMACION		
	VALOR HORA	
	Hasta 92 h.*	Más de 92h.
M.I.R. 1º AÑO	6,98 euros/hora	3,87 euros/hora
M.I.R. 2º AÑO	7,40 euros/hora	4,11 euros/hora
M.I.R. 3º AÑO Y SUC	7,83 euros/hora	4,37 euros/hora

* Se abonará en 12 pagas

ANEXO XII.3	
CPTO.AT. CONTINUADA PERS.ENFERMERIA EN FORMACION	
Enfermería Form. 1º	5,91 euros/hora
Enfermería Form. 2º	6,28 euros/hora



**ANEXO XIII.1: PERSONAL FACULTATIVO. HOSPITAL
AT. CONTINUADA LIBERADO SINDICAL**

D....., Dir.....,
del Hospital.....,

CERTIFICA:

1º.-Que D./D^a....., con la categoría de....., adscrito a *....., es liberado sindical con fecha..... de.....de....., según Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios.

* Especialidad o Servicio.

2º.- Que en base a los antecedentes que obran en esta Unidad, el número de horas e importes acreditados en concepto de Atención Continuada realizadas en dicha Unidad, según desglose del presente Anexo, durante el período 1º de Enero a 30 de Junio de....., (año inmediatamente anterior a la fecha de su liberación o fecha del cambio en su situación administrativa), fue la que a continuación se detalla (A, B, C).

3º.- Que la plantilla (*) que ha realizado At. Continuada en la misma Unidad y misma Categoría que el Liberado Sindical, es la que a continuación se detalla (D).

	At. Continuada Presencia Física (A)		At. Continuada Guardias Localiz. (B)		F. Especiales (C)		Plantilla (D)	TOTAL IMPORTES (E)
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	
MES 1								
MES 2								
MES 3								
MES 4								
MES 5								
MES 6								
TOTAL								

4º.- FORMULA DE CALCULO: (E / D)

IMPORTE A PERCIBIR:.....PTS.....EUROS

Fecha y Sello

El Dir.Económ./Administ.

El Interventor Provincial

Fdo.

Fdo.

* Se entiende por plantilla los puestos de la misma categoría/especialidad y turno, ocupados por personal propietario ó interino en plaza vacante



**ANEXO XIII.2: PERSONAL FACULTATIVO Y SANITº NO
FACULTATIVO. EBAP
AT. CONTINUADA LIBERADO SINDICAL**

D....., Dir.....
del Distrito.....,

CERTIFICA:

1º.-Que D./Dª....., con la categoría de....., adscrito a *....., en el Turno de....., es liberado sindical con fecha..... de.....de....., según Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios.

* Zona Básica Salud, o Unidad funcional.

2º.- Que en base a los antecedentes que obran en esta Unidad, el número de horas e importes acreditados en concepto de Atención Continuada, según desglose que se adjunta al presente Anexo, realizadas en dicha Unidad, durante el período 1º de Enero a 30 de Junio de....., (año inmediatamente anterior a la fecha de su liberación o fecha del cambio en su situación administrativa), fue la que a continuación se detalla **(A, B, C)**.

3º.- Que la plantilla (*) que ha realizado At. Continuada en la misma Unidad y misma Categoría que el Liberado Sindical, es la que a continuación se detalla **(D)**.

	A.Cont. "A" (A)		A.Cont. "B1" (B)		A.Cont.B2 (C)		PLANTILLA (D)	TOTAL IMPORTES (E)
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	
MES 1								
MES 2								
MES 3								
MES 4								
MES 5								
MES 6								
TOTAL								

4º.- FORMULA DE CALCULO: (E / D)

IMPORTE A PERCIBIR:.....PTS.....EUROS

Fecha y Sello

El Dir.Económ./Administ.

El Interventor Provincial

Fdo.

Fdo.

* Se entiende por plantilla los puestos de la misma categoría/especialidad y turno, ocupados por personal propietario ó interino en plaza vacante.

**ANEXO XIII.3: PERS. SANITARIO NO FACULTATIVO Y PERS. NO SANITARIO
HOSPITAL/EBAP
AT. CONTINUADA LIBERADO SINDICAL**

D....., Dir.....,
del Hospital/Distrito.....,

CERTIFICA:

1º.-Que D./D^a....., con la categoría de....., adscrito a *....., en el Turno de....., es liberado sindical con fecha..... de.....de....., según Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios.

* Especialidad, Servicio, Zona Básica Salud, Unidad funcional o Centro Hospitalario.

2º.- Que en base a los antecedentes que obran en esta Unidad, el número de horas, festivos e importes acreditados en concepto de Atención Continuada, según desglose que se adjunta al presente Anexo, realizadas en dicha Unidad, durante el período 1º de Enero a 30 de Junio de....., (año inmediatamente anterior a la fecha de su liberación o cambio de su situación administrativa), fue la que a continuación se detalla (A, B,C):

3º.- Que la plantilla (*) que ha realizado At. Continuada en la misma Unidad, mismo Turno y misma Categoría que el Liberado Sindical, es la que a continuación se detalla (D).

	A.Cont. "A" (A)		F. Normales (B)		F. Especiales (C)		Plantilla (D)	TOTAL IMPORTES (E)
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	
MES 1								
MES 2								
MES 3								
MES 4								
MES 5								
MES 6								
TOTAL								

4º.- FORMULA DE CALCULO: (A + B + C / D)

IMPORTE A PERCIBIR:.....PTS.....EUROS

IMPORTE TURNICIDAD (en su caso):..... PTS.....EUROS

Fecha y Sello

El Dir.Económ./Administ.

El Interventor Provincial

Fdo.

Fdo.

* Se entiende por plantilla los puestos de la misma categoría/especialidad y turno, ocupados por personal propietario ó interino en plaza vacante.



RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO XIV
CAPELLANES

CATEGORÍA	SUELDO	C. DESTINO	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
	euros	euros	euros	euros
CAPELLANES ESTATUTARIOS	409,25	306,78	716,03	10.024,42
CAPELLANES ACOGIDOS A CONVENIO				
A TIEMPO COMPLETO			873,04	12.222,54
A TIEMPO PARCIAL			436,52	6.111,27

ANEXO XV
RETRIBUCIONES ALTOS CARGOS

PUESTO DE TRABAJO	SUELDO (x14)	C. DESTINO (x12)	C. ESPECIFICO (X12)	TOTAL EXTRA*	TOTAL MENSUAL
	euros	euros	euros	euros	euros
DIRECTOR GERENTE	1.048,62	1.445,01	2.381,31	1.626,62	4.874,94
SECRETARIO GENERAL	1.048,62	1.156,01	1.901,13	1.511,02	4.105,76
DIRECTOR GENERAL	1.048,62	1.156,01	1.901,13	1.511,02	4.105,76

* La paga extraordinaria incluye sueldo más un 40% del Complemento de Destino



RETRIBUCIONES PERSONAL S.A.S. EJERCICIO 2004

ANEXO XVI.1

CALCULO COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO (C.P.T./C.P.I.)

CENTRO DE TRABAJO: _____

APELLIDOS Y NOMBRE: _____ **D.N.I.:** _____

CATEGORIA/PUESTO: _____ **FECHA INTEGRACION:** _____

A) RETRIBUCIONES MES ANTERIOR A FECHA INTEGRACION:

CONCEPTOS	IMPORTE MES	X 12 614	TOTAL ANUAL
SUELDO			
C.DESTINO			
C.ESPECIFICO			
TOTAL.....			
		TOTAL (A).....	

B) RETRIBUCIONES A PERCIBIR POR NUEVO REGIMEN RETRIBUTIVO

Sueldo			
C.Destino			
C.Específico (D.I.)			
C.Específico (F.R.P.)			
TOTAL		TOTAL (B).....	

C) CALCULO COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO : (A-B) / 12 = _____

DIR.EC./ADM./ADMINIST. Firma-Sello-Fecha Fdo:	INTERVENTOR Firma-Sello-Fecha Fdo:	EL DIRECTOR GENERAL PERS. Y SERV. PDF. EL/LA Fdo:
--	---	--

ANEXO XVII.2 - ABSORCION COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO (C.P.T./C.P.I.)

	ABSORCIÓN 50%		ABSORCIÓN 100%	TOTAL ABSORCION
	C.P.T./C.P.I.		C. DESTINO	
	D.I. (x12)	FRP (X12)		
DIR. GERENTE G.1.	30,48	30,48	23,61	84,57
DIR. GERENTE G.1.	30,48	30,48	23,61	84,57
DIR. GERENTE G.2.	31,31	31,31	23,61	86,22
DIR. GERENTE G.2.	31,31	31,31	23,61	86,22
SUBDIR. GERENTE G.1.	23,96	23,96	22,61	70,53
SUBDIR. GERENTE G.1.	23,96	23,96	22,61	70,53
SUBDIR. GERENTE G.2.	35,66	35,67	22,61	93,94
SUBDIR. GERENTE G.2.	35,66	35,67	22,61	93,94
DIR. MEDICO G.1	18,53	18,52	22,61	59,66
DIR. MEDICO G.2	32,73	32,73	22,61	88,06
DIR. S. MEDIC. ESPECIAL	32,73	32,73	22,61	88,06
DIR. PLANIF. Y PROGRAMAS	18,53	18,52	22,61	59,66
SUBDIR. MEDICO G.1.	17,15	17,15	21,62	55,93
SUBDIR. MEDICO G.2.	20,20	20,20	21,62	62,02
DIR.EC.ADM./S.GRALES G.1.	18,53	18,52	21,62	58,67
DIR.EC.ADM./S.GRALES G.1.	18,53	18,52	21,62	58,67
DIR.EC.ADM./S.GRALES G.2.	32,73	32,73	21,62	87,08
DIR.EC.ADM./S.GRALES G.2.	32,73	32,73	21,62	87,08
DIR. ENFERMERIA G.1.	22,45	22,45	21,62	66,53
DIR. ENFERMERIA G.2.	17,60	20,60	21,62	59,82
SUBD. ENFERMERIA G.1.	20,60	20,60	18,97	60,17
SUBD. ENFERMERIA G.2.	30,99	30,99	18,97	80,96
SUBD.EC.ADM./S.GRALES G.1.	17,15	17,15	18,97	53,28
SUBD.EC.ADM./S.GRALES G.1.	17,15	17,16	18,97	53,28
SUBD.EC.ADM./S.GRALES G.2.	20,20	20,20	18,97	59,37
SUBD.EC.ADM./S.GRALES G.2.	20,20	20,20	18,97	59,37
SUBD. PROGR.ENF.Y CUIDAD.	30,99	30,99	18,97	80,96
DIR. C.R.T.S.	18,53	16,99	21,62	57,14
DIR. C.A.T.S.	17,16	17,15	18,97	53,29
ADMINISTRADOR C.R.T.S.	30,99	30,99	16,82	78,81
ADMINISTRADOR C.R.T.S.	30,99	30,99	16,82	78,81
ADMINISTRADOR C.A.T.S.	9,37	9,38	15,84	34,59
DIR. DISTRITO	18,52	18,53	21,62	58,67
DIR. DISTRITO	18,52	18,53	21,62	58,67
ADMINISTRADOR DISTRITO	10,19	10,19	18,97	39,35
ADMINISTRADOR DISTRITO	10,19	10,19	18,97	39,35
COORD. ENFERMERIA	10,19	10,19	18,97	39,35
JEFE DEPARTAMENTO FACULT.	0,00	0,00	22,61	22,61
JEFE SERVICIO FACULT.	0,00	0,00	22,61	22,61
JEFE SECCION FACULT.	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. P.UN.MED.FAM. -COM.	0,00	0,00	21,62	21,62
RESPONS. GEST.USUARIOS	6,25	6,25	18,97	31,47
DIR. TECNICO ESCUELA ENF.	6,77	6,77	14,84	28,38
SECR. ESTU. ESCUELA ENFERM.	6,77	6,77	13,84	27,39
JEFE BLOQUE ENFERMERIA	11,46	11,46	15,84	38,75
MATRONA JEFE O ADJUNTA	0,00	0,00	14,84	14,84
FISIOTERAP. JEFE O ADJUNTA	0,00	0,00	14,84	14,84
ENFERM. JEFE - SUBJEFE - ADJ.	0,00	0,00	14,84	14,84
ENFERMERA SUPERVISORA	11,46	11,46	13,84	36,76
COORD. AUXILIAR ENFERMERIA	4,69	4,69	10,11	19,49
JEFE SERVICIO ADMINIST.	9,38	9,37	18,97	37,72
JEFE SERVICIO ADMINIST.	9,38	9,37	18,97	37,72
JEFE SECCION ADMINIST.	7,81	7,81	15,84	31,46
JEFE SECCION ADMINIST.	7,81	7,81	15,84	31,46
JEFE GRUPO ADMINIST.	2,08	2,09	10,72	14,89
JEFE GRUPO ADMINIST.	2,08	2,08	10,72	14,89
JEFE EQUIPO ADMINIST.	2,08	2,08	10,11	14,28
JEFE EQUIPO ADMINIST.	2,08	2,08	10,11	14,28
JEFE TALLER	0,00	0,00	10,11	10,12
JEFE COCINA	2,08	2,09	10,72	14,89
ENCARGADO PERS. OFICIO	2,08	2,08	10,11	14,28
CELADOR ENCARG.TURNO	3,65	3,65	7,68	14,97
COORD. SECTOR. TRANSPL.	0,00	0,00	18,97	18,98
COORD. SECTOR. TRANSPL.	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. PROGR. SECTORIAL	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. PROGR. SECTORIAL	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. PROGR. SECTORIAL	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. PROGR. SECTORIAL	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. PROV. R. S.MENTAL	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. PROV. R. S.MENTAL	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. AREA SALUD MENTAL	0,00	0,00	21,62	21,62

ANEXO XVII.2 - ABSORCION COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO (C.P.T./C.P.I.)

	ABSORCIÓN 50%		ABSORCIÓN 100%	TOTAL ABSORCION
	C.P.T./C.P.I.		C. DESTINO	
	D.I. (x12)	FRP (X12)		
COORD. AREA SALUD MENTAL	0,00	0,00	21,62	21,62
COORD. UNID. SALUD MENTAL	0,00	0,00	18,97	18,97
COORD. UNID. SALUD MENTAL	0,00	0,00	18,97	18,98
DIR. CENTRO SALUD	0,00	0,00	16,82	16,82
DIR. CENTRO SALUD	0,00	0,00	16,82	16,83
DIR. CENTRO SALUD	0,00	0,00	16,82	16,82
DIR. CENTRO SALUD	0,00	0,00	16,82	16,82
ADJUNTO ENFERM.C. SALUD	0,00	0,00	13,84	13,84
JEFE GRUPO ADMINIST.	2,08	2,09	10,72	14,89
JEFE GRUPO ADMINIST.	0,00	2,09	10,72	12,81
JEFE GRUPO ADMINIST.	2,08	2,08	10,72	14,89
JEFE GRUPO ADMINIST.	0,00	2,08	10,72	12,81
F.E.A. / ADJUNTO	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. / ADJUNTO	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. NUTR. CLINICA Y DIETET.	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. NUTR. CLINICA Y DIETET.	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. RADIOQUIMICO	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. RADIOQUIMICO	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. FARMACEUTICO	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. FARMACEUTICO	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. PSIQUIATRA	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. PSIQUIATRA	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. BIOLOGO	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. BIOLOGO	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. RADIOFISICA HOSPITALARIA	0,00	0,00	15,84	15,84
F.E.A. RADIOFISICA HOSPITALARIA	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO DE ADMISION Y DOCUM. CLINICA	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO DE ADMISION Y DOCUM. CLINICA	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO DE FAMILIA S.C.C.U.	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO DE FAMILIA S.C.C.U.	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO DE FAMILIA (MED. GRAL. HOSP.)	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO DE FAMILIA (MED. GRAL. HOSP.)	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO M.U.H.	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO M.U.H.	0,00	0,00	15,84	15,84
BROMATOLOGO	0,00	0,00	15,84	15,84
BROMATOLOGO	0,00	0,00	15,84	15,84
FISICO	0,00	24,43	15,84	40,27
FISICO	0,00	24,43	15,84	40,27
PSICOLOGO	0,00	0,00	15,84	15,84
PSICOLOGO	0,00	0,00	15,84	15,84
MÉDICO D.C.C.U.	0,00	0,00	15,84	15,84
MÉDICO D.C.C.U.	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO FAMILIA S.U	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO FAMILIA S.U	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO DE FAMILIA	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO DE FAMILIA	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO PEDIATRA	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO PEDIATRA	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO ODONTOESTOMATOL.	0,00	0,00	15,84	15,84
MEDICO ODONTOESTOMATOL.	0,00	0,00	15,84	15,84
PROFESOR ESC. UNIV.ENFERM.	0,00	15,22	12,87	28,08
MATRONA	0,00	16,84	13,84	30,69
TERAPEUTA OCUPACIONAL	0,00	13,48	12,87	26,35
FISIOTERAPEUTA	0,00	9,47	12,87	22,34
ENFERMERA/A.T.S.	0,00	15,22	12,87	28,08
ENFERMERA DE D.C.C.U.	0,00	15,22	12,87	28,08
ENFERMERA/A.T.S. S.U.	0,00	0,00	12,87	12,87
TECNICO ESP. LOGOFONETRIA	0,00	0,00	12,87	12,87
TECNICO ESPEC. ORTOPEDIA	0,00	-1,35	10,11	8,77
TECNICO ESPECIALISTA	0,00	21,08	10,11	31,19
AUX.ENF.(FUNC. TEC.ESPEC.)	0,00	1,67	10,11	11,79
AUXILIAR ENFERMERIA	0,00	15,86	8,90	24,75
AUXILIAR ORTOPEDICO	0,00	0,00	8,90	8,90
TECNICO SALUD AT.PRIMARIA.	6,43	6,43	15,84	28,69
TECNICO FUNC. ADMINIST.	3,98	3,98	15,84	23,80
TECNICO MED. FUNC. ADMINIST.	0,00	37,35	12,87	50,22
ADMINISTRATIVO	0,00	7,55	10,11	17,66
AUXILIAR ADMINIST.	0,00	11,05	8,90	19,94
TECNICO SUP.MANT./ELECTROM.	150,85	3,99	15,84	170,67
INGENIERO SUPERIOR	150,85	3,99	15,84	170,67
TECNICO DE SALUD U DOC. M. F. Y COM	263,35	0,00	15,84	279,19

ANEXO XVII.2 - ABSORCION COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO (C.P.T./C.P.I.)

	ABSORCIÓN 50%		ABSORCIÓN 100%	TOTAL ABSORCION
	C.P.T./C.P.I.		C. DESTINO	
	D.I. (x12)	FRP (X12)		
BIBLIOTECARIO	138,74	0,00	15,84	154,57
TRABAJADOR/ASIST. SOCIAL	0,00	9,47	12,87	22,34
TECNICO PROM. DONAC.SANG.	0,00	9,47	12,87	22,34
PROGRAMADOR	0,00	0,00	12,87	12,87
PROFESOR E.G.B.	0,00	13,54	12,87	26,41
MAESTRO INDUST. JEFE EQUIPO	26,88	3,80	12,87	43,55
INGENIERO TECN. JEFE GRUPO	69,06	16,66	12,87	98,59
JEFE PERSONAL SUBALTERNO	0,00	0,00	10,72	10,72
GOBERNANTA	0,00	0,00	10,72	10,73
CONTROLADOR SUMINISTROS	0,00	0,00	10,72	10,73
CONDUCTOR INSTALACIONES	0,00	0,00	8,90	8,90
OPERADOR ORDENADOR	0,00	0,00	10,11	10,11
OPERADOR MAQUINA IMPRIMIR	0,00	0,00	8,90	8,89
TELEFONISTA ENCARGADO	0,00	5,88	8,90	14,78
TELEFONISTA	0,00	6,97	8,90	15,87
COCINERO	0,00	11,46	10,11	21,57
TAPICERO	0,00	6,97	8,90	15,87
PINTOR	0,00	6,97	8,90	15,87
PELUQUERO	0,00	6,97	8,90	15,87
MONITOR	0,00	6,97	8,90	15,87
MECANICO	0,00	6,97	8,90	15,87
LOCUTOR	0,00	0,00	8,90	8,90
LOCUTOR S.E.U.	0,00	0,00	8,90	8,89
JARDINERO	0,00	6,97	8,90	15,87
FOTOGRAFO	0,00	6,97	8,90	15,87
FONTANERO	0,00	6,97	8,90	15,87
ELECTRICISTA	0,00	6,97	8,90	15,87
COSTURERA	0,00	6,97	8,90	15,87
CONDUCTOR	0,00	0,00	8,90	8,90
CARPINTERO	0,00	6,97	8,90	15,87
CALEFACTOR	0,00	6,97	8,90	15,87
ALBAÑIL	0,00	6,97	8,90	15,87
PERSONAL LAVANDERIA Y PLANCHADO	0,00	11,46	7,68	19,13
PLANCHADORA	0,00	0,00	7,68	7,68
PINCHE	0,00	11,46	7,68	19,14
PEON	0,00	11,46	7,68	19,14
LIMPIADORA	0,00	11,46	7,68	19,14
LAVANDERA	0,00	0,00	7,68	7,68
FOGONERO	0,00	0,00	7,68	7,68
CELADOR CONDUCTOR	0,00	6,97	8,90	15,87
CELADOR SERVIC. GENERALES	0,00	14,26	7,68	21,94
CELADOR SERVIC. ESPECIALES	0,00	8,59	7,68	16,27
CELADOR ENCARGADO LAVANDERÍA	0,00	0,00	7,68	7,68
CELADOR AUX. AUTOPSIA	0,00	8,60	7,68	16,27
CELADOR ANIMALARIO	0,00	8,59	7,68	16,27
CELADOR ALMACENERO	0,00	8,59	7,68	16,27
CELADOR	0,00	8,59	7,68	16,27
CELADOR	0,00	0,00	7,68	7,68